

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DE QUERÉTARO**

FACULTAD DE DERECHO

**EL MINISTERIO PÚBLICO Y SU INTERVENCIÓN EN EL
JUICIO DE AMPARO DIRECTO.**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

ADOLFO GIMÉNEZ MIGUEL

QUERÉTARO, QRO., 2000

No. Reg. 164609

Clas. TS

343.1

6491m

DEDICATORIA.

A mi madre, cuyo amor y presencia física no disfruto más, por el sacrificio y apoyo incondicional que siempre me brindó en la búsqueda de la superación.+

A mi padre, con todo mi cariño.

Al señor licenciado, **Augusto Benito Hernández Torres**, por la paciencia, benevolencia y amistad que me ha brindado; por sus enseñanzas y sabios consejos.

A mi amigo, el licenciado **Ramiro Rodríguez Pérez**, por sus enseñanzas y su ejemplar conducta.

A mis hermanos, **Jovita, Cupertino, Jaime y Hernán**, por el cariño y apoyo que siempre me dispensan.

A la señora Laura Peñaloza, A los licenciados **Alfredo Echavarría y Germán Briseño** por el apoyo que me brindan.

A G R A D E C I M I E N T O .

A la Universidad Autónoma de Querétaro, por brindarme un espacio para mi formación.

A mis sinodales:

Licenciados: **GONZALO GARCÍA MARTÍNEZ**

CÉSAR GARCÍA RAMÍREZ

LEONEL VALDEZ SOLÍS

JESUS GARDUÑO SALAZAR

RAFAEL TOVAR UGALDE

Por los comentarios y el tiempo dedicado a la revisión del presente trabajo.

A los maestros de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Querétaro, por sus enseñanzas y sabiduría.

ÍNDICE.

INTRODUCCIÓN.

CAPÍTULO PRIMERO.

ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO.

	Pág.
1.1. Antecedentes extranjeros.....	5
1.1.1. Derecho Inglés.....	5
1.1.2. Derecho Estadounidense.....	8
1.1.3. Derecho Español.....	11
1.2. Antecedentes del juicio de amparo en México.....	11
1.2.1. Constitución de 1814.....	12
1.2.2. Constitución de 1824 y Manuel Crescencio Rejón.....	12
1.2.3. Constitución de 1836 y 1843.....	14
1.2.4. Manuel Crescencio Rejón y el proyecto de Constitución para el Estado de Yucatán.....	16
1.2.5. El proyecto de la mayoría y minoría de 1842.....	18
1.2.6. Actas de Reforma de 1847.....	20
1.2.7. La primera sentencia de amparo.....	22
1.2.8. El amparo en la Constitución de 1857.....	24
1.2.9. El amparo en la Constitución de 1917.....	26
1.2.10. Ley de Amparo de 1919.....	27

CAPÍTULO SEGUNDO.

LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL.

2.1. Inclusión del Ministerio Público Federal en el Juicio de Amparo Directo.....	29
2.2. Facultades del Ministerio Público Federal en el juicio de Amparo Directo.....	35

2.3	Criterio que adopta el Ministerio Público Federal para Intervenir o no en el juicio de Amparo Directo.....	37
2.4.	Asuntos que revisten interés público para la Federación.....	40
2.5.	El pedimento en materia de Amparo Directo.....	42
2.5.1.	Plazo en que debe formularse.....	42
2.5.2.	Contenido del pedimento	43
2.5.3.	Naturaleza Jurídica del pedimento	43
2.5.4.	Relevancia del pedimento formulado por el Ministerio Público Federal en el Juicio de Amparo Directo	44
2.5.5.	Tendencia generalizada del pedimento, en el Amparo Directo en materia penal.....	47
2.5.6.	Opinión generalizada del pedimento en el recurso de revisión en materia penal.....	48
2.5.7.	Obligación de los Tribunales Colegiados de circuito de tomar en consideración los pedimentos que formule el Ministerio Público Federal	49
2.5.8.	Consecuencias jurídicas de no tomar en consideración los pedimentos.....	51

CAPÍTULO TERCERO.

EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL Y EL OFENDIDO EN LA SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.

3.1.	Actividad que desempeña el Ministerio Público Federal en el juicio de Amparo Directo promovido por el ofendido por la comisión de un delito.	52
3.2.	Casos en los que el ofendido puede promover Amparo Directo.....	53
3.3.	Relevancia de la intervención del Ministerio Público Federal en el Juicio de Amparo, cuando el ofendido tiene el carácter de quejoso	54
3.4.	El Ministerio Público Federal y el ofendido por la comisión de un delito como partes en el juicio de Amparo Directo.....	55
3.5.	Interés que representa el Ministerio Público Federal, cuando el sentenciado en un proceso penal acude al juicio Amparo Directo.....	57
3.6.	Amparo Directo en materia penal, el Ministerio Público Federal, no defiende los principios de constitucionalidad y legalidad.....	58
3.7.	Condición sine qua non, para la procedencia del amparo presentada por el ofendido.....	60
3.8.	El Ministerio Público Federal, en el proceso penal... ..	64

3.9. Breves referencias a las reformas de los artículos 73, fracción II, párrafo segundo; 138 último párrafo, 125 y 138 de la Ley de Amparo, publicado en el Diario Oficial de la Federación de el 8 de febrero de 1999.....	65
--	----

CAPÍTULO CUARTO.

INCONVENIENCIA DE LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.

4.1. El Ministerio Público Federal, no debe ser parte en el juicio de Amparo Directo.....	67
4.2. Desincorporación del Ministerio Público Federal del juicio de Amparo Directo, como parte, por no justificarse.....	70
4.3. Reubicación del Ministerio Público Federal, en una institución donde su intervención sea trascendente.....	72
4.4. El amparo directo se resuelve, con o sin la intervención del Ministerio Público Federal.....	73
4.5. Posibles reformas a los artículos 5º fracción IV, y 29, fracción II, de la Ley de Amparo.....	75
4.6. Procedencia de las Reformas.....	75
4.7. Consecuencias jurídicas que provocarían las reformas.....	76
CONCLUSIONES.....	78
PROPUESTAS.....	78
BIBLIOGRAFÍA.....	82
LEGISLACIÓN.....	83

INTRODUCCIÓN.

El juicio de amparo, en la actualidad representa para muchos justiciables, en la mayoría de las veces, su esperanza última para obtener la justicia afanosamente buscada a través de un largo proceso, para la mayoría de los gobernados, al acudir a las instancias Federales, en materia jurisdiccional lo hacen confiadamente, tienen la certeza que el asunto que someten al conocimiento de los Tribunales Federales, se resolverá de manera justa e imparcial.

Ahora bien, los asuntos que son del conocimiento de los Tribunales Colegiados y las resoluciones que pronuncien, siempre serán con estricto apego a las leyes nacionales, con la debida observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad en los mismos; por ello, en mi consideración, si nuestra Ley Suprema establece que toda autoridad al emitir un acto, debe observar los principios citados, no se justifica considerar en el Juicio de Amparo Directo, al Ministerio Público Federal como parte, pues la única justificación que existe para considerarlo como tal, es para vigilar que los Tribunales Colegiados al pronunciar sentencia, lo hagan respetando los principios de constitucionalidad y legalidad; nada más errónea consideración, pues, los Magistrados y Jueces Federales, que conocen del

amparo, a lo largo de la historia del Poder Judicial Federal, del que forman parte dichos funcionarios, siempre se han distinguido por aplicar el derecho de manera imparcial y con la debida observancia de los principios constitucionales, sin que dicha obligación la acaten por la gestión o vigilancia del Ministerio Público Federal, pues la función primordial de éste, es el formular opiniones en los asuntos donde decide intervenir; además no hay que olvidar, que actualmente dentro del Poder Judicial Federal existe un órgano encargado de la vigilancia y disciplina de los funcionarios que forman parte de éste Poder, como es el Consejo de la Judicatura Federal, el cual, interviene cuando advierte que un Magistrado o Juez, no ha actuado con la profesionalidad e imparcialidad debida.

En este orden de ideas, consideramos que dado lo irrelevante de la intervención del Ministerio Público Federal en el Juicio de Amparo Directo, no existe justificación alguna para seguir considerándolo como parte en dicho juicio, y se propone su desincorporación del mismo.

Nuestro trabajo, consta de cuatro capítulos, en el primero, estudiaremos los antecedentes del juicio de amparo, partiendo de los modelos extranjeros, como el Estadounidense, el Inglés y el Español; finalizando este apartado, con el estudio de la evolución que tuvo el amparo, en los diversos instrumentos constitucionales, desde la Constitución de 1814 hasta la de 1857, en que, de manera definitiva se estableció el juicio de amparo.

En el segundo capítulo, analizamos las facultades con que cuenta el Ministerio Público Federal en el juicio de amparo, y del porqué sus opiniones no son tomadas en consideración la mayoría de las ocasiones por los Tribunales Colegiados también se estudia en este apartado, si el tomar en cuenta o no el pedimento formulado, ocasiona al quejoso algún perjuicio.

En el tercer capítulo, abordamos conjuntamente el estudio del Ministerio Público Federal y el ofendido por la comisión de un delito, respecto de la facultades del primero, y respecto de los casos en que el segundo, puede ocurrir en demanda de amparo, así como también, analizaremos si la intervención o no del Representante Social Federal, beneficia a los intereses jurídicos del ofendido.

En el cuarto capítulo, efectuamos algunas consideraciones del porqué, en nuestra opinión no esta justificada la consideración como parte el Ministerio Público Federal, en los juicios de amparo directo, y muy brevemente nos referimos a las reformas realizadas a la Ley de Amparo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 9 de febrero de 1999.

En la elaboración del presente trabajo fue necesario adoptar diversos métodos, el deductivo para determinar el horizonte general en que se encuentra inmerso el problema planteado, para obtener una comprensión particular; el método histórico, igualmente fue de mucha utilidad, principalmente para comprender la evolución que en el decurso del tiempo ha tenido el problema que se plantea.

Respecto de la técnica utilizada de gran relevancia fue la investigación documental.

CAPÍTULO PRIMERO.

ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO.

1.1. Antecedentes extranjeros.

Nuestro Juicio de Amparo, tuvo su fuente de inspiración, en modelos extranjeros, principalmente en el derecho de los Estados Unidos de Norteamérica, con su revisión judicial de la constitucionalidad de las leyes, prevista en su propia Carta Fundamental de 1787, que fue ampliamente desarrollada por la Jurisprudencia de la Corte Suprema Federal; el conocimiento, del recurso a que nos referimos y de otras instituciones jurídicas de aquél país, fue ampliamente conocida por los Constituyentes de nuestra República que redactaron las Constituciones en la que introdujeron el Juicio de Amparo, como medio eficaz de protección de las garantías individuales del gobernado, contra los actos de las autoridades, a través de la obra clásica de Alexis de Tocqueville, la Democracia en América.

1.1.1. Derecho Inglés.

Inglaterra, es el país, en donde con mayor fuerza y nitidez se proclamaron las libertades humanas, pero, cabe aclarar que no sólo adquirieron gran

preponderancia tales prerrogativas, sino que, se instrumentó el medio jurídico eficaz e idóneo para preservarlo de cualquier acto de autoridad que pretendiera limitarla o restringirla. Como efecto natural del ejercicio de la libertad humana y de la defensa de tal bien jurídico, surgió la Constitución Inglesa, tornada en un conjunto normativo consuetudinario.

Por ello, con atinado acierto, don Emilio Rabasa, dice en su obra el Juicio Constitucional, que el Comon Law o derecho común, se desarrolla básicamente sobre los principios fundamentales de la seguridad personal y la propiedad. Las normas que contenía el Comon Law, se impusieron a la autoridad real, que necesariamente tenía la obligación de acatarlas, por lo que, la libertad y propiedad, se convirtieron en Inglaterra en derechos individuales públicos, oponibles al poder de las autoridades, marcando al mismo tiempo los límites al poder real.

Sin embargo, el monarca inglés, en no pocas ocasiones, confiado del enorme poder que detentaba, contravino la ley inglesa, provocando con ello ciertas conmociones en los súbditos, que a virtud de las luchas internas que suscitaron los excesos del monarca obtuvieron contundentes triunfos, consolidando sus conquistas de libertad en los bills o cartas, que no eran otra cosa, que los documentos públicos, obtenidos del monarca, en donde se hacían constar los derechos fundamentales del individuo, tales como el de la vida, el de la libertad y sobre todo el de debido procedimiento previo, al acto privativo de esas prerrogativas.

Así, al iniciar el siglo XIII los barones Ingleses obligaron al rey Juan Sin Tierra, a firmar el documento político base de los derechos y libertades en Inglaterra, que más tarde adoptaron en sus Constituciones diversos países del Continente Americano, la Magna Charta, en la que se establecieron abundantes garantías en favor de la iglesia y de los barones ingleses. De los derechos establecidos en favor del pueblo inglés, destaca la garantía siguiente que se refiere:

“a que ningún hombre libre podía ser arrestado, expulsado o privado de sus libertades, sino mediante juicio de sus pares y por la ley de la tierra”.

El término ley de la tierra empleado en la Magna Charta, no es otra cosa, que el derecho o conjunto de disposiciones imperantes en Inglaterra, es decir el Comon Law. (1)

Lo anterior, pone de manifiesto que los artículos 14 y 16 consagrados en nuestra Constitución Política Federal, están inspirados en la Magna Charta Inglesa, específicamente en el artículo 14, que establece la garantía de audiencia, es decir, impone como condición que previo a todo acto de autoridad que pretenda privar de la vida, libertad, propiedades posesiones o derechos, a cualquier gobernado, debe escuchársele en defensa, dándole la oportunidad de producir alegatos y ofrecer los medios de prueba necesarios para probar sus argumentos, esta garantía constituye una de las más importantes con que cuenta el justiciable, para defender ante los tribunales sus más caros derechos inherentes a su condición humana.

1 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Historia del Amparo en México, Ed. Progreso, México, 1999, pág. 43.

1.1.2. Derecho Estadounidense.

Dice el Maestro Alfonso Noriega, en su obra Lecciones de Amparo, que de las instituciones creadas por la humanidad para defender a los individuos de los actos ilegales o arbitrarios de la autoridad, debe destacarse el Writ of habeas corpus, cuyo origen es el derecho Inglés y que pasó a formar parte del derecho público Estadounidense; consiste esta institución, en una orden, emitida por Juez competente, a la persona o autoridad que tenga detenida a una persona, ordenando que la presente, en lugar y hora señalada, expresando el fundamento de la detención; se trata pues, de un procedimiento judicial, cuyo objeto no es otro, que el de velar que todo acto de autoridad se dicte, en estricto apego a los principios de legalidad y fundamentación, y sobre todo, establecer diques al poder enorme con que cuentan los funcionarios públicos, que basado en ello, transgreden en perjuicio de los gobernados los derechos fundamentales del hombre convirtiéndose en arbitrario. Constituía entonces esta una verdadera garantía de legalidad, similar a la establecida en el artículo 16 Constitucional, de nuestra vigente Carta Magna, que establece la obligación para la autoridad el que cualquier acto con fines privativos o de molestia en los derechos de los gobernados debe estar fundado y motivado, de tal manera que cuando no se cumpla con tales obligaciones, estará viciada de nulidad y en franca oposición con la garantía que se comenta, y por ende, el gobernado validamente puede acudir a los tribunales solicitando su nulidad.

1.1.3. Derecho Español.

Como antecedente extranjero, de nuestro Juicio de Amparo, son los procesos forales de Aragón, en el cual el Justicia Mayor, que era el Magistrado medio entre los Nobles y el Rey, se encargaba de velar por la observancia de los fueros (leyes), contra los actos y disposiciones de las autoridades, a través de los procesos de *greuges* o agravios, el proceso de firmas y el proceso de manifestación. Siendo también objeto de tal control los actos del rey mismo, que violasen las leyes en perjuicio de los súbditos, por lo que el Justicia Mayor era un verdadero Órgano de Control Constitucional del derecho Aragonés. (2)

Don Ignacio Vallarta, en su obra el Juicio de Amparo y el Writ Of Habeas Corpus, al referirse al Justicia Mayor de Aragón, dice que era el Juez Supremo, último baluarte firme en contra de la opresión, pues, cuando a él se acudía en caso de duda, decidía si era conforme a las leyes los decretos u ordenanzas reales; amparaba a los particulares cuando contra ellos o contra sus bienes se cometía algún atentado o se temía fuera cometerse por las autoridades, y en contra de sus fallos que se obedecían en todo el reino, no prevalecían ni las órdenes del soberano. (3)

Brevemente, por no ser objeto de nuestro estudio, el derecho Español, sino que se acude a él, sólo en la medida que sea necesaria, por ser antecedente de nuestro Juicio de Amparo, se explica en que consistían

2 Idem.

3 L. VALLARTA, Ignacio, el Juicio de Amparo y el Writ Of Habeas Corpus, 5ª ed, Porrúa, México, 1975, pág. 25.

los procesos de que disponía el Justicia Mayor, para efectuar el control de los actos de autoridad; así, éste, era un órgano preventivo de control constitucional, por tener encomendada la función de ser una especie de dictaminador de leyes, es decir, los regentes de los reinos, Jueces y Oficiales, tenían la obligación de acudir al Justicia Mayor, a solicitarle su opinión en caso de tener dudas sobre fueros, privilegios o libertades, usos y costumbres; la omisión de realizar la consulta respecto de estos supuestos, tenía como sanción el sobreseimiento del proceso.

En lo que atañe al proceso de *greuge* o agravio, este podía cometerse en contra del particular o tener carácter general, como cuando, se atentara contra la ley o libertad del reino, conocía del proceso, el Justicia, cuando lo provocaba el Rey o sus Oficiales.

El proceso de firma, era una orden de inhibición, que se obtenía de la Corte de Justicia, fundada en alegaciones defensivas y mediante el otorgamiento de fianza, que asegurara el cumplimiento de la sentencia, procedía contra Jueces, Oficiales y hasta en contra de particulares, paralizaba la acción de los Tribunales, en tanto el Justicia fallaba definitivamente, se iniciaba este proceso, con el objeto de evitar la prisión ordenada por los Jueces y Oficiales, contra personas sometidas a la inquisición.

En el proceso de manifestación, se establecían sendas facultades para el Justicia Mayor y los lugartenientes, que consistía en emitir

una orden, dirigida a cualquier Juez o persona, que tuviera a otra detenida o presa, pendiente o no de proceso o contra algún acto, de que la entregase a la autoridad requeriente, a fin de que no se hiciera violencia contra ella, antes de dictar sentencia; y examinado dicho proceso o acto, se devolvía el preso a la mencionada autoridad, para que lo juzgase o ejecutase su sentencia, más si el acto o proceso eran anulados, no se le devolvía si no que eran dejados en libertad. El objetivo del medio procesal que se comenta, era principalmente asegurar al supuesto delincuente, el que no se le causara daño en lo físico y se le sentenciara en caso de ser encontrado culpable, a través del debido proceso.

1.2. Antecedentes del Juicio de Amparo en México.

Hemos aseverado que el Juicio de Amparo, para su creación en México, intervinieron factores internos como externos y se tomaron como modelo, diversas instituciones jurídicas como el derecho Inglés y Español que con la evolución de nuestras leyes, fue perfeccionándose; así como más adelante se verá, por vez primera se estableció en el proyecto de Constitución para el Estado de Yucatán, como medio protector de las garantías individuales de los gobernados. Igualmente se estableció, con esa misma finalidad en las Actas de Reforma de 1847, por virtud del cual se reformó la Constitución de 1824, y finalmente se estableció como medio de control constitucional de manera definitiva en la Constitución Federal del 5 de febrero de 1917.

1.2.1. Constitución Política de 1814.

Respecto de la Institución que nos ocupa, es decir el Juicio de Amparo, no existe en éste documento antecedente alguno, ya que si bien es cierto que alude a las garantías de igualdad, seguridad, libertad y de propiedad, garantías que la autoridad no podía violentarlas, no brindaba al gobernado el medio jurídico idóneo para hacerla efectiva, las causas por las que olvidaron los redactores de este documento establecer el instrumento jurídico para hacer valer las garantías individuales, se debió quizá, a que consideraron que por su sola inserción en el documento era suficiente para que las autoridades la respetaran.

1.2.2. Constitución Política de 1824 y don Manuel Crescencio Rejón.

En la elaboración del mencionado documento, asistió como Constituyente don Manuel Crescencio Rejón, en donde da muestras del gran talento que lo distinguió como jurista y hace un razonamiento extraordinario respecto del ejercicio del Poder Público, al proponer la división del mismo en tres; así, cuando rebate al diputado Covarrubias, en lo que se refiere al precepto que regulaba el ejercicio del poder público, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Cuando éste manifestó que era superfluo la mención del último poder en tal precepto, porque decía el diputado Covarrubias, que el Poder Judicial era una emanación del Legislativo y Ejecutivo a lo que don Crescencio Rejón, le replicó con acertado razonamiento y demostrando un profundo conocimiento

del tema que se refiere a los tres Poderes, expresando, que si acaso el Poder Judicial estuviera organizado a semejanza del Español o al de los Estados Unidos, podría decirse que el Poder Judicial, si era una emanación del Poder Legislativo o Ejecutivo, pero, cuando se arregla de un modo particular como se propone en el proyecto presentado al Congreso ya de ninguna manera puede decirse que emana del Legislativo o Ejecutivo. De lo anterior puede inferirse, que el proyecto proponía la independencia de los Poderes de la Unión entre sí, lo cual en nuestros días, por lo que se refiere al Poder Judicial Federal, apenas empieza a darse, pues no podemos pasar por alto que la independencia de este último Poder, en el decurso del tiempo ha sido impedido, con el propósito de servir a intereses bastardos y con el ánimo de hacerlo, no un Tribunal de Justicia imparcial, sino de justicia para los poderosos potentados, sin embargo, se está logrando el anhelo del gran jurista mexicano, pues hoy en día, es patente ver que el Poder Judicial Federal, actúa con autonomía, no teniendo más límites que los que la propia ley le establece.

De entre las atribuciones que se confirieron a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se discutió y aprobó en el proyecto de aquella Constitución, que conocería de las infracciones a la Constitución y leyes generales, según previniera la ley. Sin embargo, no se ejercitó esta facultad, porque no se expidió la ley que lo reglamentara, lo que obviamente fue en perjuicio de los gobernados.

En este orden de ideas, podemos decir, que fue a partir, de que se otorgó al máximo Tribunal del país, la facultad de control constitucional de los actos de autoridad, que nuestro Juicio de Amparo, empezó a gestarse, el cual con el transcurso del tiempo se fue perfeccionando, adquiriendo las características con que le conocemos en la actualidad.

Conviene dejar establecido, que en la Constitución que se comenta, don Manuel Crescencio Rejón, redactó una de las garantías más importantes del que todo gobernado disfruta en la actualidad, y es la que se refiere a la garantía de legalidad establecida en aquel entonces, en el artículo 140, hoy en el artículo 16 Constitucional, disponía literalmente aquél artículo.

"Ninguna autoridad podrá librar orden para el registro de las casas, papeles "y otros efectos de los habitantes de la república, sino en los casos "expresamente dispuestos por la Ley y en la forma que ésta determine." (4)

1.2.3. Constitución Política de 1836 y 1843.

En estas Constituciones no se encuentran datos respecto de que se haya mencionado o establecido el Juicio de Amparo como medio de control de los actos de autoridad, aclarando que el Supremo Poder Conservador, instituido en las Siete Leyes Constitucionales, como Órgano de Control Constitucional, no puede considerarse como un antecedente de nuestro juicio de garantías, porque existía entre éste y aquél, grandes diferencias, pues, las sentencias

4 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Historia del Amparo en México, Editorial Progreso, México, 1999, pág. 94.

que emitía el Poder Conservador producían efectos erga omnes; cabe advertir además, que este órgano de control, actuaba a petición de cualquiera de los tres poderes; el Poder Judicial Federal, en cambio, a través del Juicio de Amparo, si bien es cierto que tiene como finalidad proteger la integridad de la Constitución en contra de los actos de cualquier autoridad que le sea contraria; sus efectos son relativos, y sólo procede cuando se estimen violadas las garantías individuales, siempre a solicitud del gobernado, que se vea afectado en su esfera jurídica. (5)

Por ello, estamos de acuerdo con el tratadista citado, cuando dice, que ese Órgano de Control Constitucional, no puede considerarse como antecedente del Juicio de Amparo, dado, que aquél tenía un poder desmedido, inmenso y que en cierta medida más que ser conciliador y protector de la Constitución, favorecía la discordia entre los poderes del Estado, ya que eran éstos quienes excitaban la intervención del Poder Conservador.

Además, si como se ha dicho, tal órgano encargado de vigilar la integridad de la Constitución, se le concedía poderes ilimitadas y no existía ninguno otro que le pudiera frenar sus excesos, era lógico que su actuación no era adecuada, razón por la cual no puede compararse con nuestro Juicio de Amparo

5 BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El Juicio de Amparo, 33ª ed, Porrúa, México, 1997, pág, 107.

1.2.4. Manuel Crescencio Rejón y el proyecto de Constitución para el Estado de Yucatán.

Prescindiendo de las causas históricas que motivaron a este Estado, pretender establecer su propia Constitución, nos abocaremos a comentar de tal documento únicamente lo que interesa a nuestro trabajo, así tenemos en lo que interesa, que en el artículo 62 del proyecto de Constitución para aquella entidad federativa, en la que se establecía que eran derechos de todo habitante del Estado nacional o extranjero; enumerando enseguida diversos derechos, que deliberadamente omitimos por no tener relación con nuestra investigación; citando únicamente el que se considera relevante, establecía el proyecto de Constitución, un sistema de defensa constitucional, así como de las garantías individuales; por Órgano Judicial, decía en su artículo 52 lo siguiente:

"Corresponde a la Suprema Corte de Justicia: 1o. Amparar en el goce de "sus derechos a los que le pidan su protección, contra las leyes y decretos "de la legislatura que sean contrarias a la constitución o contra las "providencias del gobernador o ejecutivo reunido, cuando en ellos se "hubiese infringido el código fundamental o las leyes, limitándose en ambos "casos a reparar el agravio en la parte que éstas o la constitución, hubiesen "sido violados".

Cabe aclarar, que esta última parte del precepto del proyecto de constitución para aquella entidad federativa, sobrevive en nuestros días, y es conocida como la fórmula Otero, en honor del insigne jurista que la perfeccionó, don Mariano Otero, impresa en el artículo 107 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por virtud del cual la

sentencia que se pronuncie en los amparos no tengan efectos generales, es decir, solamente se ocupa del quejoso.

En este orden de ideas, considero que es a partir de este proyecto de Constitución, cuando verdaderamente nace el amparo en nuestro país, dado que utiliza el vocablo amparar por primera vez, por ello, me adiero a la consideración que al efecto hace el maestro Hector Fix Zamudio, cuando expone que el amparo surge en la Constitución del 31 de marzo de 1841 para el Estado de Yucatán, el cual como más adelante veremos, fue perfeccionándose y adquiriendo las características con que actualmente lo conocemos a través de las diversas Constituciones Políticas que han regido los destinos de nuestro país, tales como el Acta de Reformas de 1847 y la de 1857.

Fue precisamente en la Constitución de 1857 en la que los miembros del Congreso constituyente don Ponciano Arriaga, Melchor Ocampo y León Guzmán sobresalen y plasman en los artículos 101 y 102 de la Constitución en comento los lineamientos fundamentales a que estaría sujeto la tramitación del Juicio de Amparo, que inclusive subsisten en la actualidad, razón por la cual debe considerarse como la etapa final del nacimiento del Juicio de Amparo, en el que también se establecen los principios constitucionales a que estaría sujeto su tramitación tales como los principios de instancia de parte agraviada, relatividad de las sentencias y el de prosecución judicial.

1.2.5. El proyecto de la mayoría y minoría de 1842.

En ese año, se designaron a siete personas para que elaboraran un proyecto de constitución, los que por diferencia de ideologías, se dividieron y como consecuencia se presentaron dos proyectos. El primero, llamado el de la Mayoría integrado por Antonio Díaz Guzmán, Joaquín Ladrón de Guevara, José Fernando Ramírez y Pedro Ramírez, propusieron un sistema de protección Constitucional, por Órgano Político así, a la Cámara de Diputados, se le confirió la facultad de declarar la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de sus Salas, cuando con motivo de sus funciones se excedieran en sus atribuciones. Al Senado se le otorgaba la facultad de declarar la nulidad de los actos del Poder Ejecutivo, que fueran contrarios a la Constitución Federal, particular de los departamentos y de las leyes generales; al Poder Ejecutivo, se le daba facultad para restablecer el orden constitucional, cuando hubiese sido disuelto el Poder Legislativo; a la Suprema Corte de Justicia tal proyecto le confirió una facultad bastante restringida en cuanto a la conservación del orden Constitucional, de suspender por una sola vez, la ejecución de las órdenes del gobierno supremo cuando fueran contrarias a la Constitución y a las Leyes generales.

El segundo proyecto, elaborado por la llamada minoría de la comisión fue presentada el 21 de agosto de 1842, la suscribieron Juan José Espinoza de los Montero, Mariano Otero y Octaviano Muñoz Ledo; en la que

establecieron la intervención de la Suprema Corte de Justicia, para la protección de los derechos individuales consagrados en la Constitución. Dice el maestro Ignacio Burgoa Orihuela, en su obra, el Juicio de Amparo, al referirse al proyecto minoritario, que era individualista y liberal, es decir, pugnaba porque el objeto principal de la Constitución fueran los derechos del individuo, estableciendo además, un medio eficaz de protección de esas prerrogativas como en su caso fue el Juicio de Amparo cuya eficacia con el transcurso del tiempo ha quedado plenamente demostrada.

En efecto, el proyecto de la minoría, otorgaba a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, competencia para conocer de las reclamaciones hechas por los particulares en contra de los actos de los poderes Ejecutivo y Legislativo de los Estados, que transgredieran las garantías individuales. De las facultades otorgadas al Máximo Tribunal del país, quedaban fuera los actos del Poder Judicial local y los tres poderes federales, como antes lo había propuesto don Manuel Crescencio Rejón, en el proyecto de Constitución para el Estado de Yucatán.

A su vez, el proyecto de la mayoría, establecía un sistema que preservara la integridad de la Constitución, pero, dando competencia al Senado, para declarar nulo los actos del Ejecutivo que fueran contrarios a la Constitución, a las particulares de los departamentos o a las leyes generales, dándole a tales declaraciones efectos erga omnes.

Finalmente, ambos grupos, tanto los de la mayoría como de la

minoría, tuvieron que hacerse concesiones recíprocas, que dio como resultado una Constitución que otorgaba facultades a la Cámara de Diputados para declarar nulos los actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de sus Salas; al Senado como Órgano de Control, para anular los actos del Ejecutivo y al máximo Tribunal, la facultad de suspender las órdenes del gobierno contrarias a la constitución.

1.2.6. Actas de Reforma de 1847.

Los constituyentes que redactaron el documento antes mencionado, estaban divididos en dos grupos; uno de los cuales, solicitaba porque se restableciera lisa y llanamente la Constitución de 1824; y el otro, una vez que hubo ponderado las necesidades del país imperantes en esa época, propugnaba porque se restableciera tal Constitución, pero haciéndole algunas reformas fundamentales, dentro de este grupo figuraba don Mariano Otero, quien a través de un voto particular, en el que proponía un sistema de defensa de las garantías individuales, contra los ataques del Poder Público, encomendando tal función al Poder Judicial Federal, medio de defensa que dio origen al Juicio de Amparo. Cabe precisar, que este voto particular fue aprobado por el Congreso Constituyente sin mayor discusión, por los conflictos que México sostenía con los Estados de Norteamérica.

Creemos importante transcribir brevemente las ideas de Mariano Otero de su célebre voto particular, que decía lo siguiente:

"Yo no he vacilado en proponer al Congreso que eleve a gran altura al Poder Judicial de la Federación, dándole el derecho de proteger a todos los habitantes de la república, en el goce de los derechos que les aseguren las Constitución y las leyes constitucionales, contra todos los atentados del ejecutivo o del legislativo, ya de los Estados de la Unión." (6)

El razonamiento anterior de don Mariano Otero, se plasmó en el artículo 19 del Acta de Reformas quedando de la manera siguiente:

"Los tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la república en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la federación ya de los estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare." (7)

Sin embargo, debido a las circunstancias desfavorables que en ese momento imperaban en el país, por la guerra, que sostenía con los Estados Unidos de Norteamérica, esta Constitución casi no tuvo vigencia, fue letra muerta; igual suerte corrió el Juicio de Amparo creado en tales Actas de reforma, porque si bien es cierto, que se le mencionaba como medio de defensa de las garantías individuales, también lo es que el Congreso de la Unión no expidió la correspondiente Ley Reglamentaria, lo que obligó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación reclamar del Poder Ejecutivo, la facultad que tenía para resolver los asuntos que se sometían a su conocimiento con base en el artículo 25. Sin embargo, a pesar de que no existía una Ley que reglamentara el Juicio de Amparo, ilustres y valientes Jueces de Distrito, tramitaron demandas de amparo fundadas en el artículo

6 NORIEGA, Alfonso, Lecciones de Amparo, tomo I, 5ª ed, Porrúa, México, 1997, pág. 98.

7 Idem.

25 del Acta de Reformas, y concedieron a los impetrantes de la protección federal, el amparo que solicitaban.

1.2.7. La primera sentencia de amparo.

Durante la vigencia del Acta de Reformas de 1847, que creó el Juicio de Amparo, este medio de defensa fue ineficaz. Si bien es cierto, que existieron numerosos trámites de amparos, los Jueces de Distrito se abstuvieron de conocerlas, aduciendo que no había Ley reglamentaria.

Sin embargo, como en diverso apartado aseveramos, dos Jueces de Distrito, que además de talentosos, eran valientes, dieron trámite a las demandas de amparo, que les fueron presentadas, fundados en el argumento de que una ley desde el momento en que se publica es obligatoria, por lo que, en consecuencia, era deber de los Jueces Federales aplicarlos en los casos propuestos. Así pues, nos permitimos transcribir en su integridad la célebre ejecutoria de amparo, que concedió al quejoso el amparo solicitado.

En efecto, en un ensayo publicado, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, denominado " LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA A "MEDIADOS DEL SIGLO XIX ", se menciona que la primera sentencia de amparo, fue dictada por un Juez suplente, con residencia en el Estado de San Luis Potosí, cuyo nombre era Pedro Sámano, el trece de agosto de 1849, el acto reclamado, era un decreto dictado por el Gobernador de esa

Entidad Federativa, mediante el cual desterraba del territorio del Estado, a Manuel Verástegui, por su importancia y por la relación que guarda, con el tema que abordamos, transcribimos la sentencia que dice:

"San Luis Potosí, agosto 13 de 1849. Visto el antecedente dictamen y "teniendo presente que el artículo 25 del acta de Reformas, impone al "juzgado de mi cargo la obligación de amparar a cualquier ciudadano contra "los ataques violentos, ya sea de los supremos poderes de la Nación, ya de "los Estados: que la circunstancia de no haberse reglamentado el modo y "términos en que tal protección debe dispensarse, no es ni puede ser un "obstáculo para cumplir con ese sagrado deber, porque a nadie puede "ocultarse el modo de sustanciar un expediente y que, de no dar "cumplimiento al citado artículo, resultaría una contravención del objeto y fin "que los legisladores se propusieron, no menos que una muy notable "infracción, que inconcusamente haría responsable al que la cometiera; que "una ley desde el momento que se publica debe ser obligatoria; no "expresándose en ella lo contrario, como dice muy bien el asesor, y que por "lo mismo no se ha podido ni puede dejar de cumplir con la referida "disposición constitucional, a pesar de las razones que expresa el señor "Gobernador del Estado en la comunicación que dirigió a este juzgado el 4 "del corriente por conducto de su secretaría, por no ser suficiente para no "observar lo que manda la ley con el objeto de proteger las garantías "individuales, y siendo como es cierto que el mismo señor Gobernador "expidió contra Manuel Verástegui la orden de destierro que motivó el recurso "que dado lugar a la formación de las antecedentes actuaciones, "contraviniendo a lo dispuesto por el supremo gobierno de la Unión a "consecuencia de la ley de 24 de abril del corriente año, y cometiendo un "verdadero ataque a las garantías individuales que deben respetarse "siempre por cualquier autoridad, por estar afianzadas en la Constitución y "ser esto conforme al buen orden y comunal provecho de la sociedad; por "tales fundamentos y demás que se contienen en el precitado dictamen a "que me refiero, se declara que este juzgado dispensa a don Manuel "Verástegui la protección que solicita, en conformidad de lo dispuesto por el "repetido artículo 25 del Acta de Reformas, para que no pueda ser "desterrado del Estado, sin que preceda la formación del juicio y "pronunciamiento del fallo por la autoridad judicial a que exclusivamente "corresponde por la Constitución; debiendo quedar entretanto en el pleno "uso de los derechos y libertad que la misma Carta Fundamental le concede "como ciudadano mexicano. Comuníquese esta disposición al interesado "para su inteligencia, dándole copia testimoniada de ella si la pidiere. "Hágase la comunicación por medio de la correspondiente nota al superior

"Gobierno del Estado, para el debido acatamiento de este fallo y sus efectos, manifestándole a la vez que el Juzgado en manera alguna espera que le obligue a usar de los recursos que la ley a ha puesto en sus manos para hacer respetar y cumplir sus disposiciones, estando como se halla dispuesto a conservar la dignidad de este Tribunal, y a hacer que sus fallos sean debidamente respetados y dese cuenta con todo al Supremo Gobierno de la Unión para los efectos que hubiere lugar. El señor don Pedro Sámano, primer suplente del juzgado de distrito en actual ejercicio por ausencia del propietario, así lo decretó, mandó y firmó por ante mí, de que doy fe. Pedro Sámano, Manuel Arriola." (8)

1.2.8. El amparo en la Constitución de 1857.

En la Carta Magna del año antes referido, se establecieron y plasmaron los derechos más caros del hombre, esto es, las garantías individuales, y a diferencia de otros ordenamientos jurídicos en los que solamente se enunciaban dichas prerrogativas, nuestra Ley Suprema de dicho año, estableció un medio para su protección y eficacia: el Juicio de Amparo.

Dice el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela, que fueron los Diputados Constituyentes don Ponciano Arriaga y José María Mata, quienes defendieron con contundentes argumentos, el ideal de implantar en la Constitución, el sistema de control por órgano y vía jurisdiccional contra las leyes secundarias que la violasen, sistema que, con el paso del tiempo se llegó a conocer con el nombre del Juicio de Amparo. (9)

El mencionado Juicio Constitucional se insertó en los artículos 102, 103 y 104 de la Constitución Federal de 1857, que incluía un jurado popular para calificar el acto transgresor de la Ley Fundamental, órgano que

8 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, La Suprema Corte de Justicia de la Nación a mediados del siglo XIX, México, 1987, pág. 54.

9 BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El Juicio de Amparo, 33ª ed, Porrúa, México, 1997, pág. 122.

por un error de la comisión de estilo fue suprimida del Juicio de Amparo, error que paradójicamente le valió su subsistencia y consolidación. El maestro Felipe Tena Ramírez, ha comentado así ese hecho.

"El jurado popular desempeño, pues, su misión, de salvar al amparo en los "momentos en que se debatía su existencia en el seno del Congreso; sólo a "condición de que lo acompañara como aditamento el jurado, fue admitido el "amparo: pero una vez que llenó su cometido de distraer la atención de la "asamblea hacia argumentos que estuvieran a su alcance, el jurado ya no "tenía razón de ser, pues en su compañía el amparo por él salvado iría al "fracaso. Cumplida su momentánea misión, el jurado tendría que morir para "que el amparo viviera: la Comisión lo suprimió sin escrúpulos ni "remordimientos. He allí el doble engaño de que fue víctima candoroso el "Constituyente de 56, al alucinarlo, primero para obtener su voto favorable y "al escamotearle después su conquista. Si a esta estratagema sumamos la "otra a que ya nos referimos, en virtud de la cual Ocampo suprimió, sin "advertirlo nadie, la intervención de la justicia común en el amparo, "habremos de convenir en que la institución de Rejón y de Otero estuvo a "punto de naufragar en el Constituyente de 56. Y si se salvó, fue merced a la "habilidad y entereza de los pocos diputados que la entendieron, como "Arriaga, Mata y Ocampo." (10)

Fue en la Constitución Política Federal de ese año, donde se recogen los principios expuestos por don Mariano Otero, para la procedencia del Juicio de Amparo, como el que tal juicio sólo era procedente cuando hubiese petición de la parte agraviada y que el fallo sólo se ocupara del caso concreto, sin hacer una declaración general. La facultad de conocer de los Juicios de Amparo, se reservaron exclusivamente a la Federación, para no quebrantar la unidad de la federación, ya que de repartirse esta facultad con los Tribunales de los Estados, hubiese causado un caos, por la contradicción de criterios , lo que hubiera sido en detrimento de los justiciables, además se

10 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, La Suprema Corte de Justicia de la Nación a mediados del siglo XIX, México, 1987, pág, 110.

ponderó la circunstancia que la violación a las garantías individuales, establecidas en la Constitución Federal a favor del gobernado generalmente eran cometidas por los Jueces del orden común.

1.2.9. El amparo en la Constitución de 1917.

A partir, de la vigencia de la Constitución de 1917, nuestro proceso constitucional, regulado por los artículos 103 y 107 constitucionales, tiene ya no como objeto de tutela los derechos fundamentales del hombre como lo hacía la Ley Fundamental de 1857, sino las garantías individuales del gobernado, establecidas en la Constitución Federal, cabe agregar, que en la Constitución Política Federal de 1917, se conservaron íntegras las disposiciones establecidas en la Constitución de 1857, en lo que atañe a las características del Juicio de Garantías, y respecto de la competencia de los Tribunales de la Federación para conocer de este proceso.

Es de destacarse que en la Constitución en estudio, se incorporaron los principios que ya Manuel Crescencio Rejón había manejado en el Juicio de Control Constitucional que estableció en el proyecto de Constitución para el Estado de Yucatán, y que lo eran el de instancia de parte agraviada, relatividad de las sentencias que se pronunciaran en los procesos de Amparo, y el de prosecución judicial; el tratadista José R. Padilla, en su obra de amparo, cuyo título es "Sinopsis de Amparo " dice que al Juicio de Amparo, en lo que atañe a los principios constitucionales que lo

rigen y que existían en la Constitución de 1857, como el de instancia de parte agraviada, relatividad de las sentencias y el de prosecución judicial, que se incorporaron a la Constitución de 1917, se agregaron los principios de la existencia del agravio personal y directo, de definitividad, estricto derecho y la facultad de los juzgadores para suplir la queja deficiente. (11)

Así, las discusiones que se entablaron en el Congreso Constituyente de Querétaro, por lo que respecta al medio de Control Constitucional, fue dirigido también a su procedencia y alcance en materia civil

1.2.10. Ley de Amparo de 1919.

Esta Ley de Amparo, de octubre del año antes referido, establecía en su artículo primero, la procedencia genérica del Juicio de Amparo y disponía en sus correlativos segundo y tercero, los principios rectores del Juicio de Garantías, que aún en la actualidad subsisten, dichos principios son:

El de relatividad de las sentencias y la existencia del agravio personal y directo, así como en su artículo 11, establecía que son partes en el Juicio Constitucional, el Quejoso, la Autoridad Responsable, el Ministerio Público Federal y el Tercero Perjudicado. (12)

11 R. PADILLA, José, Sinopsis de Amparo, 2ª ed, Editorial Cárdenas, México, 1978, pág, 19.

12 BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El Juicio de Amparo, 33ª ed, Porrúa, México, 1997, pág, 137.

Es importante aclarar que esta Ley de Amparo tuvo vigencia hasta enero de mil novecientos treinta y seis, fecha en que se publicó la que actualmente nos rige.

No obstante que en esta Ley de Amparo, se consideraba como parte al Ministerio Público Federal, en estricto sentido no lo era, porque no le estaba permitido presentar elementos de convicción, formular alegatos e interponer recursos.

En posteriores reformas que se hicieron al artículo 5º, en su fracción IV, se fueron otorgando algunas facultades a dicha institución, así en las reformas de 1951, se le autorizó a intervenir en los Juicios de Amparo, donde considerara que existía interés público; en la reforma del 20 de marzo de 1976, se le autorizó a interponer los recurso que establece la Ley de Amparo; en las reformas del 24 de diciembre de 1980, le son señaladas dos funciones más, la de promover la pronta y expedita administración de justicia e interponer los recursos que señala la Ley de la materia. (13)

No obstante las facultades otorgadas al Ministerio Público Federal en el Amparo, tales únicamente son importantes en tratándose del amparo biinstancial, y no por el que se refiere al uniinstancial, dado que éste excepcionalmente admite recurso, como más adelante se verá, razón por la cual, desde este momento consideró que es innecesario el tener como parte en el Amparo Directo, al representante social.

13 FIX ZAMUDIO, Hector, Ensayos sobre el Derecho de Amparo, Editorial U N A M, México, 1993, pág, 341.

CAPÍTULO SEGUNDO.

EI MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL EN EL JUICIO DE AMPARO.

2.1. Inclusión del Ministerio Público Federal en el Juicio de Amparo Directo.

El Procurador General de la República, quien a la postre es el jefe máximo de los Agentes del Ministerio Público, dentro de la historia del derecho mexicano, en un principio se le encontró formando parte de los órganos encargados de administrar justicia, tal sucedió en la Constitución de 1814, como lo manifiesta don Alfonso Noriega, en su obra Lecciones de Amparo, dice el maestro que en el artículo 184 se estableció que el Supremo Tribunal de Justicia estaría integrado por cinco miembros y dos fiscales letrados, uno para lo civil y otro para lo criminal; sigue diciendo el maestro que la Ley Suprema de 1824, en su artículo 124, estableció que la Corte Suprema de Justicia se compondría de once Ministros distribuidos en tres Salas y de un Fiscal, en las Siete Leyes Constitucionales se continuó con tal tradición, estableciéndose en la quinta ley, artículo 2, que la Corte Suprema de Justicia estaría integrada de once Ministros y un Fiscal; sin embargo, en las Bases para la Administración de la República hasta la promulgación de la Constitución, suscrita por Santa Anna, Teodosio Lares, José María Tornel, y

Antonio Haro y Tamariz, no aparece mas el Fiscal, y si en cambi3 emerge el Procurador General de la Naci3n, en la Constituci3n de 1856, el Procurador General formaba parte de la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n, ya en la constituci3n de 1917, en el art3culo 102, se menciona que la Ley organizar3 el Ministerio P3blico de la Federaci3n que estar3 presidido por el Procurador General de la Rep3blica. (1)

De lo expuesto anteriormente no puede inferirse con precisi3n, a partir de cuando fue considerado como parte en los juicios de amparo al Ministerio P3blico Federal; el tratadista Hector Fix Zamudi3, dice que fue en el C3digo Federal de Procedimientos Civiles del 26 de diciembre de mil novecientos ocho, cuando se le reconoce la calidad de parte en el Amparo, en la que se le confer3a la funci3n de promoci3n y vigilancia en la administraci3n de justicia que se tradujo en opiniones orientadoras y fiscalizaci3n de las actuaciones judiciales. (2)

En un principio la instituci3n del Ministerio p3blico Federal, como parte en el Juicio de Garant3as, tanto indirecto como directo, la intervenci3n que realizaba era poco trascendental, consider3ndosele como una parte meramente reguladora del procedimiento constitucional, lo que oblig3 al legislador a hacer algunas reformas al C3digo Fundamental, en su art3culo 107 fracci3n XV, as3 como a la Ley Reglamentaria, como a continuaci3n se ver3.

1 NORIEGA, Alfonso, Lecciones de Amparo, tomo I, 5ª ed, Porr3a, M3xico, 1997, p3g, 24.

2. FIX ZAMUDIO, Hecto, Ensayos sobre el Derecho de Amparo, U N A M, M3xico, 1993, p3g, 24.

Es conveniente transcribir, para una mejor comprensión de nuestro Juicio de Amparo y de la Institución del Ministerio Público Federal, la exposición de motivos del decreto de treinta de diciembre de mil novecientos cincuenta, por el que se reforma el artículo 107 Constitucional en su fracción XV, que dice:

"El Ministerio Público Federal, a través del Procurador General de la República o del Agente que éste designe, siempre han sido parte en todos los juicios de amparo, lo cual le ha dado la posibilidad de presentar sus consideraciones fundamentales como regulador de ese juicio. Sin embargo, debe modificarse esta regla en el sentido de que, tanto el Procurador General de la República, como el Agente que designe, pueden abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate, carezca, a su juicio, de interés público. La discusión en amparo, sobre muchos actos civiles en que se versan intereses patrimoniales de los particulares que generalmente se caracterizan por pretendidas violaciones a las leyes secundarias, pero no directamente a la Constitución, no tienen ningún interés para el Ministerio Público, que debe dedicar su atención fundamental a problemas esencialmente constitucionales."

Con motivo de la mencionada reforma Constitucional, se modificó el artículo 5o. Fracción IV, de la Ley de Amparo, que concede al órgano administrativo en estudio, la libertad de decidir, intervenir en el juicio de amparo cuando así lo considere conveniente, de lo que se colige, que no hay una modificación substancial, pues simplemente establece la libertad de aquél para participar o no en el Juicio de Amparo, cuando a su juicio, considere si existe o no interés público; de ahí que, no obstante la modificación en análisis, continuó siendo una participación limitada, por lo que se hicieron posteriores reformas, así tenemos que el 23 de enero de 1976, se reformó la fracción IV, del artículo 5o de la Ley de Amparo, en la que se dio al

Ministerio Público Federal facultad para interponer recursos en los Juicios de Amparo, pero en tratándose únicamente por lo que se refiere a los Juicios de Amparo biinstanciales, es decir, aquéllos cuya resolución no corresponde dictarlas a los Tribunales Colegiados, que precisamente es el Órgano Jurisdiccional a quien corresponde conocer del Amparo Directo, y el Ministerio Público Federal, tiene participación en mi consideración, carente de sentido e intrascendente.

Con posterioridad a dichas reformas, se realizaron otras, que no hacen sino corroborar las facultades de la representación social, que se le otorgaron merced a la reforma anterior, como sucedió en las practicadas el 29 de diciembre de 1979; 30 de diciembre de 1983 y, 10 de enero de 1994, en la que se restringió la legitimación del Ministerio Público Federal para intervenir en los asuntos en que se debatieran derechos puramente privado, e incluso se precisó que no puede interponer recursos en esta materia, salvo cuando se controvirtieran derechos familiares. (3)

Sin embargo, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y algunos tratadistas, como don José de Jesús Gudiño Pelayo, actual Ministro de nuestro máximo Tribunal, en su obra intitulada Introducción al Amparo Mexicano, siguen considerando al Ministerio público como parte meramente reguladora en el Juicio Amparo.

3 BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El Juicio de Amparo, 33ª ed, Porrúa, México, 1997, pág, 353.

Apoya la anterior consideración, la tesis número, IX.1o.107 K, Octava Época, Tomo XV, consultable en la página 186, del Semanario Judicial de la Federación, del rubro siguiente :

"MINISTERIO PUBLICO FEDERAL, LEGITIMACIÓN DEL.- PARA "INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LAS SENTENCIAS "DICTADAS EN LOS JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO.- Como se "advierde de la reformada fracción IV del artículo 5o. de la Ley de Amparo, a "partir del primero de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, las "facultades del Agente del Ministerio Público Federal para interponer los "recursos previstos en ese mismo ordenamiento legal, se redujeron en "relación a los amparos indirectos en las materias civil y mercantil, en los "casos en que solamente se afecten intereses particulares (excluyéndose la "materia familiar), en los cuales, no podrá dicha parte interponer esos "medios de impugnación. Ahora bien, si en principio pudiera estimarse que la "cuestión debatida en esta revisión es decir, la omisión de fijar una fianza al "quejoso, como condición para que surta efectos la suspensión definitiva de "los actos reclamados, se reduce a un punto de interés exclusivo entre dicho "quejoso y los supuestos terceros perjudicados, quienes son los únicos que "podieran verse perjudicados por esa falta, o sea, que en ello no se afecta el "interés social que representa al Agente del Ministerio Público Federal, y por "ende, que dicha institución está substituyéndose en el interés particular de "la parte que representan los señalados terceros perjudicados y, en fin, que "carece de la legitimación para interponer el presente recurso de revisión; sin "embargo, lo cierto es que aun cuando el Ministerio Público Federal no tiene "el carácter de parte contendiente en el juicio de amparo, y no representa un "interés particular, sino social, sí interviene como parte reguladora del "procedimiento, lo que significa sin duda una cuestión de orden público, y "por tanto, está facultado a velar por la correcta aplicación de las normas "que rigen dicho procedimiento, es decir, para que el juicio de garantías se "lleve en debido orden legal, lo cual implica el interés común que representa "la pluricitada institución y justifica su legitimidad para interponer el recurso "de que se trata.

Para establecer las prerrogativas con que cuenta el Ministerio Público Federal, como parte en el Juicio de Amparo Directo, pertinente es transcribir el Artículo 5o. Fracción IV, de nuestra vigente Ley de Amparo para

así, desde tal perspectiva analizar las limitadas facultades, que en nuestra consideración la Constitución y la Ley de la Materia establecen a favor de la representación social en el Amparo Directo y en Amparo Indirecto, que aún, cuando no es materia de nuestro estudio, se menciona por estar regulada en la misma disposición la intervención del Ministerio Público Federal.

"Son partes en el juicio de amparo: Fracción IV, El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala".

Del texto anterior se advierte que la única facultad, prerrogativa, establecida en favor del Ministerio público Federal en el Amparo Directo, es formular pedimento, el cual se traduce en una simple opinión sobre el asunto que para él, representa interés público, porque conforme a la Ley de Amparo que habla de recursos, debe interpretarse que alude a los previstos para combatir la sentencias dictadas por el Juez de Distrito, es decir en el Amparo Indirecto, porque, como veremos en su momento, la sentencia que se pronuncia en el Amparo Directo, sólo admite recurso cuando el Tribunal Colegiado, realiza la interpretación de un precepto de la Constitución, o decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una Ley o Reglamento.

2.2. Facultades del Ministerio Público Federal en el Juicio de Amparo Directo.

Para establecer las facultades con que cuenta el Ministerio Público Federal, que como parte en los juicios de Amparo Directo, le confiere la constitución Política Federal, en el artículo 107, fracción XV, y 5º, fracción IV, de la Ley de Amparo, pertinente consideramos transcribir la fracción del texto constitucional que establece a favor del Procurador General de la República y del Ministerio Público Federal la calidad de parte en todos los Juicios de Amparo, dice la citada fracción.

Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103, se sujetaran a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la Ley, de acuerdo con las siguientes:

Fracción XV. El Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trata carezca, a su juicio de interés público.

Es pues el artículo 107 constitucional, fracción XV, el que de manera limitativa establece la intervención legal del Ministerio Público Federal en el Juicio de Amparo, pero como en el apartado siguiente veremos no establece las reglas de esa intervención.

De la transcripción anterior, se advierte que la única facultad, establecida a favor del Ministerio Público Federal como parte en el Juicio de

Amparo Directo, es el formular pedimento u opinión, en el asunto, que después de ponderar de si existe en él interés público, decide intervenir, porque conforme a la Ley de Amparo, la facultad de interponer recursos, debe considerarse que se refiere a los medios de impugnación respecto del Amparo Indirecto, porque si bien es cierto que la Ley de Amparo en el artículo 82 prevé los recursos de revisión, queja y reclamación, los dos últimos se refieren a lo relativo al cumplimiento de las sentencias dictadas en Amparo Directo y el de reclamación que se refiere a los autos dictados por el Presidente del Tribunal Colegiado que son autos de trámite, los que no ven al fondo del asunto y por tanto los quejosos son los únicos que interponen tales recursos, por otro lado, el recurso de revisión contra sentencias definitivas emitidas por el Tribunal Colegiado sólo admite recurso, cuando éste, se pronuncia sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República conforme a la fracción I, del artículo 89 Constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución, lo que difícilmente llega a suceder.

En este orden de ideas, es inconcuso, que las facultades otorgadas por la Constitución al Ministerio Público Federal, en materia de Amparo Directo, es irrelevante, porque se reduce únicamente a la de formular opinión en determinados asuntos y sobre determinada materia.

2.3. Criterio que adopta el Ministerio Público Federal para intervenir o no en el juicio de Amparo Directo.

Respecto de este punto, la Constitución Política Federal, en el artículo 107, fracción XV, únicamente establece que el Procurador General de la República o el agente del Ministerio Público Federal que designe, será parte en todos los Juicios de Amparo, dejando a su arbitrio, intervenir en él cuando carezcan de interés público, pero, omite precisar que debe entenderse por interés público, o cuándo se actualiza.

En efecto, como hemos dicho, el Artículo 107, fracción XV, de la Constitución Política Federal, no es clara en su redacción, ya que omite precisar qué es el interés público, lo que provoca incertidumbre y no se sabe con exactitud los casos en que el funcionario federal tiene la obligación de intervenir en el proceso constitucional, aunado a ello, la Corte como interprete máxima de la Constitución, ha incurrido en igual omisión, pues no ha sabido precisar qué debe entenderse por interés público.

Por su parte el artículo 5º, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece, que son partes en el Juicio de Amparo, el Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala la Ley, con independencia de las obligaciones que la misma le precisa, para procurar la pronta y expedita administración de justicia.

De los textos anteriores, se advierten que el Ministerio Público Federal tiene facultad de formular opinión o pedimento en el Amparo Directo

cuando exista interés público, pero, surge la siguiente cuestión, ¿cuándo se da el interés público? ¿Qué es el interés público?, como hemos dicho no existe de estos conceptos en la doctrina, ni en la Ley Fundamental, como tampoco en la Ley de Amparo, ningún precepto que establezca lo que deba entenderse por interés público, no obstante ello, nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha intentado, a través de la jurisprudencia, establecer lo que es el interés social o público; así, ha sostenido en diversas ejecutorias, que este concepto es indeterminado y de imposible definición, ya que solamente puede determinarse considerando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que prevalecen en el momento en que se efectúe la valoración. En apoyo de nuestra consideración anterior, citamos la tesis de jurisprudencia número 1.3o.A. J/16, Novena Época, tomo V, publicada en la página 383, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es el siguiente:

"SUSPENSIÓN, NOCIONES DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS SOCIAL PARA LOS EFECTOS DE LA. De acuerdo con la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, que desarrolla los principios establecidos en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal, la suspensión definitiva solicitada por la parte quejosa en un juicio de garantías sólo puede concederse cuando al hacerlo no se contravengan disposiciones de orden público ni se cause perjuicio al interés social. El orden público y el interés social, como bien se sabe, no constituyen nociones que puedan configurarse a partir de la declaración formal contenida en la ley en que se apoya el acto reclamado. Por el contrario, ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que corresponde al Juez examinar la presencia de tales factores en cada caso concreto. El orden público y el interés social se perfilan como conceptos jurídicos indeterminados, de imposible definición, cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevalecientes en los momentos en

"que se realice la valoración. En todo caso, para darles significado, el "juzgador debe tener presentes las condiciones esenciales para el desarrollo "armónico de una comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia "social, a modo de evitar que con la suspensión se causen perjuicios "mayores que los que se pretende evitar con esta institución, en el entendido "de que la decisión a tomar en cada caso concreto no puede descansar en "meras apreciaciones subjetivas del juzgador, sino en elementos objetivos "que traduzcan las preocupaciones fundamentales de una sociedad."

Como corolario de lo anterior, considero que es el interés público, el que determina al Ministerio público Federal, intervenir en el proceso constitucional.

A mayor abundamiento, como se ha visto, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máxima interprete de la constitución no ha podido precisar qué es el interés público, ni lo que deba entenderse, como Orden Público y la información que existe en la doctrina sobre estos conceptos, es escasa; no obstante ello, nosotros nos adherimos al concepto que expresa el eminente Jurista Mexicano don Ignacio Burgoa Orihuela, por ser el que ha adoptado el máximo tribunal del país, quien sostiene, que el orden público consiste en el arreglo, sistematización o composición de la vida social con vista a la determinada finalidad de satisfacer una necesidad colectiva, a procurar un bienestar público o impedir un mal al conglomerado humano. (4)

De lo anterior, se infiere que habrá interés público, cuando el asunto de que se trate, proporcione un bienestar al quejoso, le evite un mal o le satisfaga una necesidad, y que producen efectos en la sociedad.

4 Idem.

El criterio citado adoptan los Jueces de Distrito, en materia de suspensión, ya que para negarla o concederla, según dice la Ley de Amparo, en el su artículo 124, fracción II, que se concederá la suspensión, cuando con motivo de su otorgamiento, no se cauce perjuicio al interés social; precisa este precepto, que se causa perjuicio al interés social, cuando de concederse la suspensión, continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, de producción de enervantes, se impida la ejecución de medidas para prevenir enfermedades exóticas o el alcoholismo.

Los casos anteriormente señalados, efectivamente trascienden a la sociedad, pues el funcionamiento de centros de vicios y de prostitución a nadie beneficia, pero a mi entender esos casos no despejan las dudas y la falta de precisión de lo que deba entenderse por interés público.

2.4. Asuntos que revisten interés público para la Federación.

Del razonamiento hecho anteriormente, se colige que un juicio reviste interés para la federación, cuando con motivo del proceso constitucional, se analicen cuestiones que, aun cuando por la técnica que se sigue en el amparo, sólo se ocupara del quejoso, sin que la sentencia tenga efectos generales, trascienda a la colectividad; verbigracia, cuando se debaten cuestiones que tenga que ver con la cultura o degradación del ser humano, se eluciden cuestiones familiares, etc.

Es indudable que los casos señalados importan a la federación

porque en el se abordan cuestiones que tienen que ver con la colectividad y cuyos efectos, tendrán repercusión en su seno; a contrario sensu, no existirá el interés público, y por ende, se infiere, no intervendrá el Ministerio Público Federal en el Juicio de Amparo, cuando merced a la tramitación del juicio de garantías, se observa que el debate, la controversia, únicamente producirá sus efectos entre las partes contendientes sin que estos trasciendan a la sociedad.

En este orden de ideas, en mi consideración no habrá interés público, en los juicios civiles, con excepción de la materia familiar y cuando se debatan derechos de menores o de incapaces, cuando se controviertan derechos puramente privados, casos en los cuales la Constitución Política Federal establece en el artículo 107, fracción XV, que el Procurador General de la República o el agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, podrán abstenerse de formular pedimento.

En nuestra consideración creemos que el motivo por el cual el Procurador de la República o el Agente del Ministerio Público deban de abstenerse de emitir opinión en los asuntos civiles en que únicamente se debaten derechos particulares, quizá se deba a que tales asuntos no afectan a la sociedad y por ende, a la federación no interesa y los efectos de la sentencia no trascienden, no afectan a la colectividad, restringiendo con ello, aun más las limitadas facultades de que dispone el representante social en el Amparo Directo.

2.5. El pedimento en materia de Amparo Directo.

Para los efectos del amparo, proponemos la siguiente definición que se considera adecuada: Es el documento jurídico por virtud del cual el Agente del Ministerio Público Adscrito al Tribunal Colegiado, manifiesta su opinión sobre el asunto en que interviene, y en la que solicita se confirme, se niegue o sobresea el Juicio de Amparo.

Como se vera en el desarrollo de este trabajo, tal opinión no es vinculativa para el Tribunal de amparo, es decir en nada la obliga para resolver el asunto en determinado sentido, es decir, el Órgano Jurisdiccional, no resuelve en el sentido solicitado en pedimento, porque primeramente no existe en la Ley de la materia disposición alguna del que pudiera inferirse lo contrario, esta consideración ha sido adoptada por los Jueces y Magistrados, porque dicen, no todos, que dicho documento no le aporta dato informativo alguno, sin embargo, cuando se hace valer alguna causal de improcedencia, es lógico que debe mencionarse el pedimento, pero no hay que olvidar que esa cuestión es de orden público, y por ende, las partes la aleguen o no, su estudio es oficioso y se analizará antes de abordar el estudio de fondo.

2.5.1 Plazo en el que debe formularse.

El plazo con que cuenta el Ministerio Público Federal para formular pedimento es de diez días, contados a partir de que se le dé vista con el expediente tal como lo dispone el artículo 29 de la Ley de Amparo, cuando el

plazo ha transcurrido, no existe prórroga; si no se formula pedimento, el Secretario de Acuerdos del Tribunal Colegiado que conozca del asunto, hará la certificación correspondiente y turnará el toca a uno de los Magistrados que integran el Órgano Jurisdiccional Federal para que elabore el proyecto de resolución en los términos del artículo 184 de la Ley de la materia.

2.5.2 Contenido del pedimento.

Este documento, fundamentalmente contiene los antecedentes del asunto, es decir, el Ministerio Público de la Federación, que el Procurador General República designe para intervenir en el Amparo Directo, comienza por hacer una reseña de los puntos más sobresalientes de la litis; igualmente algunos Agentes, transcriben la parte de las sentencias que consideran más sobresalientes y a continuación exponen sus razonamientos, algunas ocasiones fundando y motivando, pero en la mayoría de las veces, opinan sin hacer reflexiones, es común también, que invoquen alguna causal de improcedencia sin hacer razonamiento alguno del porqué de tal consideración; concluyendo con la solicitud de la concesión del amparo, que se niegue el amparo, o que se sobresea en el amparo.

2.5.3 Naturaleza jurídica del pedimento.

En materia de amparo el pedimento, es sólo una apreciación, una opinión de la Institución del Ministerio Público, el que lo hace patente a través del citado

documento, pero que no es vinculativa para el Tribunal Colegiado, ya que esa apreciación que al efecto realiza en muchas ocasiones no refleja con objetividad el fondo de la cuestión debatida, es decir, no hay una exposición de argumentos jurídicos que en un momento dado puedan dar luz a los Juzgadores Federales, para dar una solución justiciera de la controversia, sino que se contrae únicamente a hacer un esbozo del asunto, de ahí que en la realidad práctica no constituye un verdadero alegato que deba de tomarse en cuenta para resolver en el Juicio de Amparo, atendiendo a los argumentos que se plasmen en dicho documento, porque en estricto apego a la técnica jurídica que impera en el procedimiento constitucional éste se resuelve tal y como el acto reclamado fue apreciado por la Autoridad Responsable, de tal manera que las alegaciones que pueda hacer la Institución en estudio, se reducen a una simple opinión.

2.5.4 Relevancia del pedimento formulado por el Ministerio Público Federal en el juicio de amparo directo.

Respecto de la importancia de la opinión de este funcionario en los juicios de Amparo, en la doctrina no hay estudios numerosos, sin embargo, el jurista José María Lozano, lo consideró representante de la autoridad responsable, en contra de tal opinión Ignacio L. Vallarta, dijo, que ello era ilógico, porque si aquélla no era parte en el juicio de amparo, menos podía ser representada, y agregó, que el carácter que tal representante tiene en el proceso es de ser

salvaguarda de la sociedad, que actúa de buena fe, y con la intención de que sea esclarecido el derecho de la controversia y defender la constitución. Por su parte, otro gran jurista del siglo XIX, don Luis Cabrera, proponía que se organizara al Ministerio Público, en dos órganos distintos e independientes; uno de ellos, dentro del Poder Judicial Federal, encargado de ser parte en los Juicios de Amparo, vigilando porque no sean violados los derechos de la sociedad; el otro organismo tendría la función jurídica de ser consejero del gobierno y representar sus intereses patrimoniales frente a los particulares. Otro autor, refiere que en la historia del juicio de amparo, el Ministerio Público ha tenido un desairado papel como representante social de los intereses de la sociedad, llegando al extremo que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Jueces de Distrito no hace caso alguno de su opinión, y concluye que en la práctica los pedimentos del representante social, no tienen trascendencia alguna en el juicio constitucional, por lo que su actividad es teórica y sin consecuencias procesales. (5)

Por nuestra parte consideramos que el pedimento de la Representación Social, en la práctica, en nada influye en el ánimo del Juzgador para resolver el amparo en tal o cual sentido, porque es de explorado derecho que cuando se acude al Juicio de Amparo Directo, previamente el quejoso, ya ha agotado los recursos ordinarios, por virtud del

5 GONZÁLEZ COSÍO, Arturo, El Juicio de Amparo, U N A M, México 1973, pág. 34.

cual, el acto reclamado, pudo haber sido modificada, revocada o nulificada; es decir, existe ya una sentencia con carácter definitivo que ha resuelto la controversia en cuanto al fondo, es decir, ha habido un proceso en el cual se han ofrecido, admitido y desahogado pruebas, y en base a tales probanzas es que el Tribunal de Amparo resolverá sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado; de tal manera, que si el Ministerio Público Federal Adscrito, opina que deba negarse el amparo, pero de constancias de autos se advierte que los conceptos de violación esgrimidos por el o los quejosos, son fundados, resulta obvio que en tal situación se concederá la protección federal solicitada, igualmente cuando en el juicio de garantías no existe pedimento, por no haberse formulado, el juicio constitucional se resolverá acorde con las pruebas existentes en los autos naturales; de ahí pues, sostenemos que en la práctica, en la realidad, ninguna trascendencia tiene si se formula o no pedimento por el órgano autorizado para ello, dado que como más adelante se vera, el amparo, de cualquier modo se resuelve, con estricto apego al derecho.

Lo anterior, nos lleva a hacer el siguiente comentario, como reiteradamente se hará notar, la actuación que la Constitución Federal y la Ley de la materia le conceden al Ministerio Público Federal en el Juicio de Amparo Directo, carece de importancia, porque el pedimento que formula no es vinculativa para el Órgano Federal, por tanto, no lo obliga a tomarlo en consideración al momento de resolver el asunto.

2.5.5 Tendencia generalizada del pedimento en el Amparo Directo en materia penal.

Generalmente, cuando el sentenciado acude en demanda de amparo ante los Tribunales Federales, ya sea reclamando violaciones en cuanto al procedimiento o de fondo, aun cuando de autos se advierta que le asiste razón al quejoso, respecto de la violación que hace valer vía conceptos de violación, a pesar de que los vicios en la forma o en el fondo sean notorios, la Representación Social adscrita al Órgano de Control Constitucional, defenderá siempre la legalidad del acto reclamado, corroborando con ello, el razonamiento que vertimos anteriormente, en el sentido de que el Ministerio Público Federal adscrito al Tribunal Federal, vela porque el gobernado que es acusado y sentenciado por la comisión de un ilícito, no obtenga un fallo favorable en el amparo, no obstante que advierta que en la causa penal existen violaciones en el procedimiento o en el fondo, verbigracia, cuando el sentenciado en su declaración admite haber ejecutado un hecho delictuoso, pero bajo coacción física o moral, que no se le reciba alguna prueba; o cuando durante la instrucción, los medios de prueba sean insuficientes para tener por acreditado el cuerpo del delito, ya que resulta bastante común, que durante la investigación de los ilícitos, por ineptitud o negligencia el órgano investigador no agota todos los medios de prueba necesarios para acreditar plenamente el cuerpo del delito, es lógico deducir que la autoridad judicial si actúa conforme a derecho deberá absolver al inculcado, pero ocurre muchas

veces en la práctica que no obstante la deficiencia de pruebas contundentes para acreditar la materialidad de un delito y la responsabilidad de éste, la Autoridad Judicial sigue el proceso y emite sentencia condenatoria, y después de la apelación si el Tribunal Superior de Justicia soslaya los deficientes medios de prueba y confirma la sentencia de primer grado; al substanciarse el Juicio de Amparo, el pedimento que formule el Ministerio Público Federal, si advierte la existencia de pruebas insuficientes para condenar, no obstante ello, pedirá se niegue la Protección Federal, solicitada por el quejoso.

Lo expuesto anteriormente, es muy frecuente que suceda durante la tramitación de los Amparos Directos, y como prueba de ello, son la gran cantidad de amparos en materia penal en los que se concede la protección federal, ya sea que se concedan de manera lisa y llana o para efectos.

2.5.6 Opinión generalizada del pedimento en el recurso de revisión en materia penal.

Respecto de este tópico, pertinente resulta dejar precisado que, solamente cuando se trata de un Amparo en Revisión, el Ministerio Público puede tener el carácter de inconforme, efectivamente es a virtud de un recurso de revisión, que pudiera interponerse contra un fallo emitido por el Juez de Distrito en la audiencia constitucional, en materia penal y se concede la razón al acusado en un proceso penal en materia Federal o el Juez Federal

le concede la protección solicitada contra una orden de aprehensión o auto de formal prisión dictado por un Juez del orden común; en ese caso, el Ministerio Público adscrito al Tribunal Colegiado, en la práctica casi siempre sucede, emitirá opinión en el sentido de que el fallo que se impugna, se revoque, con lo cual nuevamente se corrobora nuestra opinión en el sentido de que la representación social, siempre defenderá la legalidad del acto reclamado de la Institución del que forma parte sin importarle que se violen o no garantías individuales en perjuicio del gobernado, que cuando se trata de asuntos en materia penal, es el acusado; cabe hacer la observación que, también en las revisiones de amparo en materia penal, en algunas ocasiones, quizá por ignorancia o mala fe, el Ministerio Público, adscrito al Tribunal Colegiado, pretende mejorar los agravios que vierte el que interpone la revisión, lo cual obviamente no está permitido.

2.5.7 Obligación de los Tribunales Colegiados de Circuito de tomar en consideración los pedimentos que formule el Ministerio Público Federal.

En este aspecto, tajantemente decimos que los Órganos de Control Constitucional, que conocen de las demandas en Amparo Directo, no están obligados, para resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, a tomar en consideración el pedimento que formule el Ministerio Público Federal, porque no existe disposición legal, que así lo estipule, pero por qué no existe obligación para los Tribunales Federales a valorar las opiniones que vierte el

citado funcionario en este documento, al respecto consideramos que se debe al pobre o nulo conocimiento que los Agentes del Ministerio Público Federal adscritos a los Tribunales Colegiados tienen de los asuntos; a la ignorancia en la mayoría de las veces, de la técnica que impera en el amparo, porque cuando los Agentes del Ministerio Público son designados o adscritos al Órgano Jurisdiccional para intervenir en los Juicios de Amparo, por no ser su función primordial, la Procuraduría General de la República no se ocupa en capacitarlos adecuadamente; al poco conocimiento que se tiene sobre la materia jurídica sobre el que versa la controversia y sobre la cual se vierte la opinión, por lo que con justa razón los Tribunales Colegiados, omiten generalmente considerar el pedimento formulado por la Representación Social, sustenta nuestro razonamiento anterior, la tesis 1.10. T.5 K, publicada en la página 576, Tomo II, del mes de octubre de 1995, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

"MINISTERIO PÚBLICO. SU PEDIMENTO NO OBLIGA EN EL JUICIO DE AMPARO. El juzgador constitucional no está obligado en la sentencia que pronuncia, a acoger el sentido del pedimento del Ministerio Público, toda vez que conforme al artículo 5o. de la Ley de Amparo, la representación social es parte en el juicio de garantías, por lo que tal pedimento constituye sólo una manifestación sujeta a la apreciación que del acto reclamado se haga en la propia sentencia, como lo establece el artículo 78 de la misma Ley Reglamentaria."

El maestro Alfonso Noriega, en su obra Lecciones de Amparo, respecto del tema que tratamos en éste apartado, dice que posiblemente la

indiferencia con que son vistos los pedimentos del Ministerio Público en el Amparo y recibidos como un trámite engorroso e inútil, y que en la mayor parte de los casos no son tomados en cuenta, se debe a que tienen que prescindir de sus criterios y acomodarse a los de las autoridades interesadas, de tal manera que el agente del Ministerio Público se convierte en mero personero, sosteniendo a ciegas y en contra de su propio parecer las pretensiones de las autoridades; el razonamiento que hace el maestro es del todo acertada, y por nuestra parte agregamos a esa falta de autonomía de criterio la falta de acuciosidad en el estudio de los asuntos en que interviene la representación social y al desconocimiento de la técnica procesal que rige la materia de amparo, pero sobre todo, como dice el tratadista en comento, tiene que acomodarse al criterio de las autoridades.

2.5.8 Consecuencias jurídicas de no tomar en consideración los pedimentos.

Como lo manifestamos anteriormente, no existe ninguna consecuencia jurídica, no hay la causación de ningún agravio a las partes en el Juicio de Amparo, por el hecho de no tomar en cuenta el pedimento, porque el Órgano de Control Constitucional, únicamente analizará el acto de autoridad tomando como base los conceptos de violación aducidos por el quejoso en relación con el acto reclamado, con lo cual ninguna consecuencia existe si toma o no en consideración la opinión del Ministerio Público Federal.

CAPÍTULO TERCERO.

EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL Y EL OFENDIDO EN LA SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.

3.1. Actividad que desempeña el Ministerio Público Federal, en el juicio de Amparo Directo promovido por el ofendido por la comisión de un delito.

Los artículos 5º. Fracción III, b), y 10 de la Ley de Amparo, establecen los supuestos en que el ofendido o las personas que conforme a la Ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la reparación civil, proveniente de la comisión de un delito, están legitimadas para recurrir al amparo, siempre que el acto reclamado, guarde relación con la reparación del daño o responsabilidad civil; de lo expuesto se infiere, que los sujetos a que se refieren los preceptos citados, vía conceptos de violación, expresaran sus argumentos relacionados inmediata y directamente en lo que concierne a la reparación del daño o de la responsabilidad civil; siendo pertinente aclarar, que deberá existir sentencia condenatoria, de lo contrario sería improcedente la acción de amparo que se promoviera; porque si en el caso existe una sentencia absolutoria, es lógico deducir que no se acreditó, el delito imputado, y por tratarse la reparación de daños y la responsabilidad civil cuestiones accesorias en el proceso penal, es inconcuso entonces, que

sigue la suerte de lo principal; ahora bien, por lo que respecta a la función del Ministerio Público Federal en el trámite del Juicio de Amparo Directo si el ofendido o las personas que tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil, son los quejosos, no reviste importancia alguna, porque el Tribunal Colegiado que conozca del Amparo Directo, se ceñirá a los conceptos de violación expresados, además que por tratarse de una cuestión accesoria de la sentencia condenatoria, el Ministerio Público Federal adscrito al Tribunal Colegiado, generalmente se abstiene de formular pedimento; infiriéndose de lo anterior que en la cuestión que se comenta, la Representación Social Federal, tampoco reporta beneficio alguno al gobernado, cuando recurre al amparo por considerar que la condena o la falta de ésta, referida a la reparación del daño o responsabilidad civil no es la correcta.

3.2. Casos en los que el ofendido puede promover amparo Directo.

Como lo hemos señalado, solo hay dos hipótesis en las que el ofendido por la comisión de un delito, está legitimado para solicitar el amparo ante un Tribunal Federal; primero, que con motivo de la comisión de un delito resienta un daño en su persona o en su esfera patrimonial y tenga derecho a la reparación del daño; segundo, que esté legitimado para exigir la responsabilidad civil, que sea resultado de la comisión de un delito; de tal manera, que en ningún otro caso, podrá acudir en solicitud de amparo, pero

se exige además por el Código Punitivo para el Estado de Querétaro, en el artículo 37, que al ofendido, en el proceso se le haya reconocido personería de coadyuvante del Ministerio Público, para poder acceder al Juicio de Amparo, y que lo haya preparado en los términos establecidos por el artículo 161 de la Ley de la materia; la preparación del amparo no es otra cosa, que la obligación que tiene el quejoso, de haber impugnado la violación que en su consideración, se cometió en su perjuicio, en el curso del mismo procedimiento, mediante el recurso ordinario en el término establecido que la propia Ley señala; para el caso de que la Ley no conceda recurso ordinario alguno, o si concediéndola el recurso fuere desechado o declarado improcedente, deberá invocar esta cuestión como agravio en la segunda instancia.

3.3. Relevancia de la intervención del Ministerio Público Federal en el juicio de Amparo, cuando el Ofendido tiene el carácter de quejoso.

Como hemos dicho, ningún beneficio o perjuicio sufre el ofendido, cuando tiene la calidad de quejoso, en el juicio de garantías, si el Ministerio Público, interviene o no en el negocio jurídico, porque el acto reclamado versara únicamente por lo que se refiere a la reparación del daño o a la responsabilidad civil, y porque además, si el gobernado tiene expedita la vía de amparo, para reclamar la ilegalidad de la sentencia que exclusivamente se refiere a la condena de los daños y perjuicios ocasionados con motivo de

la comisión de un delito, es inconcuso, que ese punto, se resolverá atendiendo a los medios de prueba que se hayan aportado para acreditar tal punto, sin que tal pronunciamiento esté supeditado al pedimento del Ministerio Público Federal.

3.4. El Ministerio Público Federal y el ofendido por la comisión de un delito como partes en el Juicio de Amparo Directo.

El ofendido como parte en el Juicio de Amparo Directo, tiene su fundamento en el artículo 5o. fracción III, b), de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucional, y únicamente está en posibilidad de acudir al juicio de garantías, cuando su inconformidad se encuentre directamente relacionada con la reparación del daño o responsabilidad civil, como resultado de la comisión de un delito.

Pertinente resulta precisar qué debe entenderse por ofendido, para lo cual nos remitimos a la obra del maestro Raúl Carrancá y Trujillo, titulada Derecho Penal Mexicano, parte general, en la que se explica qué debe entenderse por ofendido. Así, dice el jurista mexicano, que sujeto pasivo u ofendido,

“Es la persona que sufre directamente la acción; sobre la que recaen los actos materiales mediante los que se realiza el delito; el titular del derecho o interés lesionado o puesto en peligro por el delito”. (1)

1 CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl, Derecho Penal Mexicano, Parte General, 16ª ed, Porrúa, México, 1998 pág, 269.

Del anterior concepto, tenemos que el ofendido será siempre la persona física o moral, que directamente resiente la conducta criminosa, o el titular del derecho transgredido, menoscabado, de tal manera pues, que quien tiene expedito el derecho para acudir en demanda de amparo ante los Órganos Jurisdiccionales Federales, siempre lo serán, el directamente afectado o su representante.

Ahora bien, de qué manera beneficia la participación o no del Ministerio Público Federal Adscrito al Tribunal Colegiado, que conoce del amparo interpuesto por el ofendido, cuando considera que la sentencia pronunciada por la Sala Penal respectiva, en relación con la responsabilidad civil o reparación del daño causado, con motivo de la comisión de un ilícito, no es la adecuada; prácticamente de ninguna manera, porque el fallo que necesariamente va emitir el Órgano de Control Constitucional, se hará con base en las constancias que obren en autos del sumario, constancias que finalmente serán las que el Tribunal Colegiado de Circuito tomará en cuenta, para conceder, negar o sobreseer en el Juicio de Amparo solicitado, por lo que en este punto ninguna trascendencia ocasiona que la Representación Social, decida intervenir o no en el Proceso Constitucional. Es importante destacar que en virtud del carácter pecuniario que tiene la pena pública, generalmente el Ministerio Público se abstiene de intervenir en la tramitación del juicio de amparo, por ello, se reitera, la intervención que éste en un momento dado pudiera desarrollar, carece de importancia, aunado a ello, se

analizará solamente si la condena en el aspecto que se comenta fue plenamente acreditado.

3.5. Interés que representa el Ministerio Público Federal cuando el sentenciado en un proceso penal acude al Juicio de Amparo Directo.

Cuando el sentenciado en un proceso penal, de carácter federal, se inconforma contra la sentencia del Juez de Distrito, a través del recurso de apelación, que interpone ante el Tribunal Unitario de Circuito, y suponiendo que confirmara la sentencia de primer grado, el sentenciado tiene la posibilidad de presentar demanda de amparo; cuando esto último sucede, es común ver, que el pedimento que formula la Representación Social, es en el sentido de pedir, se niegue la protección Federal al quejoso, pero en muchas ocasiones sin especificar, sin emitir un razonamiento lógico jurídico del porqué la solicitud al Tribunal Colegiado en ese sentido, sino simplemente, invocando los argumentos que se utilizaron para la consignación y muchas veces transcribiendo parte de la sentencia y consideraciones de las conclusiones acusatorias formuladas por el órgano acusador, ante el Juez de Distrito invocando preceptos del Código Punitivo federal, pero sin decir porqué son aplicables o por qué no; lo que contribuye a fortalecer nuestra consideración de que el Ministerio Público Federal, se considera como parte en los Juicios de Amparo, sólo por tradición y no porque su intervención sea de gran importancia, al menos en el Amparo Directo, en el que no reporta un

beneficio concreto al justiciable, razón por la cual no se justifica su calidad de parte en el Amparo Directo.

Por ello, consideramos que el interés que defiende el Ministerio Público Federal, no es el del gobernado, como tampoco vela por la observancia de los principios de legalidad y constitucionalidad del acto de autoridad, sino que enfoca su opinión, sus defensas, sus pretensiones, siempre en aras de que al sentenciado en una causa penal, se le niegue la Protección Federal, defendiendo en todo momento, la legalidad del acto del Órgano Acusador.

Lo anterior, se considera así, porque en un gran número de Juicios de Amparos en materia penal, donde se han formulado pedimentos, es común ver, que el sentido de ellos, va encaminado a pedir, se niegue, la protección de la justicia de la unión, y ninguna petición encaminada a señalarle al órgano jurisdiccional, alguna ilegalidad del acto reclamado.

3.6. Amparo Directo en materia penal, el Ministerio Público Federal no defiende los principios de constitucionalidad y legalidad.

En relación a este punto, consideramos conveniente precisar, que si bien es cierto que el Ministerio Público, no tiene la facultad de emitir opinión en materia civil, en sentido amplio, generalmente cuando se debaten derechos puramente privados, es común ver que se abstenga de participar en el Juicio Constitucional, pero cuando se elucidan derechos familiares por ley esta obligado a intervenir y es lógico suponer que siempre emitirá opinión velando

de los intereses del menor o incapaz; hecha la anterior aclaración, nos abocamos a reiterar que cuando el asunto versa en materia penal, generalmente el pedimento es en el sentido, se reitera, de pedir al Tribunal Colegiado de Circuito, que se niegue el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso, con total independencia de si el proceso del que emana el acto reclamado sea o no constitucional, en ese sentido, podemos afirmar que la representación social, en el juicio de Amparo Directo, sigue siendo, aunque no legalmente, por estar limitada su participación en el amparo, la cual como hemos dicho, se reduce a formular opinión, parte acusadora, por lo siguiente:

Generalmente, los argumentos que utiliza el Ministerio Público Federal, en sus pedimentos, para pedir se niegue el amparo solicitado, es que considera, que con los elementos de prueba que obran en el sumario, se acredita plenamente la responsabilidad del quejoso, y enseguida procede hacer un recuento de los medios de convicción, y concluye que el que solicita amparo, es culpable y por ende, no es susceptible de concederle la protección que solicita, pero sin explicar cuál es el valor probatorio de las pruebas que relaciona, como tampoco en muchas ocasiones no refiere el porqué son incriminatorias, es decir, sus argumentos son dogmáticos.

Así las cosas, consideró que no es una institución que vele por la observancia de los principios de legalidad y de expedites en la administración de justicia, que precisamente es lo que en un momento dado

podría justificarle la calidad de parte que la ley le confiere en el juicio de Amparo Directo.

3.7. Condición sine qua non, para la procedencia del Amparo presentada por el ofendido.

De explorado derecho es, que el ofendido por la comisión de un delito, carece de legitimación para acudir al juicio de garantías, sin embargo, existe una excepción, establecida en el artículo 10 de la Ley de Amparo que al respecto dispone:

“El ofendido o las personas que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, sólo podrán promover juicio de amparo contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil. También podrán promover juicio de amparo contra los actos surgidos dentro del procedimiento penal, relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectos a la reparación o a la responsabilidad civil “.

El precepto anteriormente citado, precisa los casos en los cuales el ofendido por la comisión de un delito puede acudir en demanda de amparo, pero con la condición, además que tal gobernado debe reunir ciertos requisitos para declarar procedente su acción, exigencias impuestas por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como son:

A) Básicamente, se requiere que el ofendido tenga reconocido en los autos del proceso natural, la personería de coadyuvante del Ministerio Público, de tal manera, que si no se cuenta con esa calidad, el amparo será

improcedente con base en la fracción XVIII, del artículo 73 de la Ley de Amparo y deberá sobreseerse con fundamento en el artículo 74 del cuerpo Legal citado.

Sustentan nuestros argumentos anteriores, por las razones que la informan, la tesis de jurisprudencia, número 229, 48, visible en la página 1028, tomo III Segunda Parte-2, del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

"OFENDIDO LEGITIMACIÓN LIMITADA PARA INTERPONER EL JUICIO "DE AMPARO. Si de las constancias de autos se advierte que el quejoso "tiene el carácter de parte ofendida y coadyuvante del agente del ministerio "público dentro del procedimiento penal relacionado con los actos "reclamados pero éstos no encuadran dentro de ninguna de las hipótesis "que en forma limitativa previó el legislador como excepción a la regla "general de que la ofendida de un ilícito carece de legitimación para "promover la acción constitucional procedente es sobreseer el juicio de "garantías de conformidad con lo dispuesto por la fracción XVIII del artículo "73 de la Ley de Amparo en relación con el artículo 10 de la misma ley, "interpretada a contrario sensu."

Igualmente por la mismas razones que la informan, apoyan nuestros argumentos, lo establecido por la tesis de jurisprudencia número 231,60, visible en la página 596, del tomo I, Segunda Parte-2, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente:

"REPARACION DEL DAÑO, LEGITIMACIÓN DEL OFENDIDO PARA "IMPUGNAR EN AMPARO DIRECTO LA SENTENCIA QUE CONDENA A "LA. En el aspecto relativo a la reparación del daño, de acuerdo con el texto vigente de los artículos 5, fracción III, inciso b), y 10 de la Ley "Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, el ofendido, en "tratándose de la reparación del daño proveniente de la comisión de un "delito, tiene legitimación activa para promover el juicio constitucional contra "la sentencia definitiva condenatoria dictada al acusado, cuando estime que

"la pena pública de referencia, prevista en el artículo 34 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común, y para toda la República en materia de Fuero Federal, que se impuso al sentenciado en el fallo de mérito, no se encuentra apegada a derecho, al resultar evidente que de ser cierto esto último, la resolución reclamada en ese aspecto patrimonial, si afecta los intereses jurídicos del ofendido que comparece con la calidad de quejoso en el juicio de garantías respectivo. En otras palabras, impedir el ejercicio de la vía constitucional al ofendido para obtener su derecho a la reparación del daño, estaría en franca oposición con el espíritu del legislador plasmado en el párrafo segundo del artículo 14 de la Ley Fundamental, que establece textualmente que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho"

Como comentario final del punto que antecede, suele ocurrir en numerosas ocasiones, que el ofendido, promueve demanda de Amparo Directo, en la que señala como acto reclamado, no la pena pública impuesta, sino la absolución del inculpado, o el no ejercicio de la acción penal; casos, en los cuales, el Amparo, no es procedente, y por ende, debe sobreseerse, por carecer de interés jurídico, apoya la consideración anterior la tesis de jurisprudencia siguiente, publicada en la página 289, tomo XI, de la Octava Epoca, del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

"OFENDIDO, ACTOS QUE NO PUEDEN SER IMPUGNADOS EN EL AMPARO POR EL. De acuerdo con lo previsto por el artículo 5o. fracción III, inciso b) de la Ley de Amparo, los ofendidos o las personas que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, tienen el carácter de parte en el juicio de garantías que se haya promovido contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o de responsabilidad; pero el juicio únicamente podrá ser intentado contra los actos que se originen en el incidente de reparación del daño de responsabilidad civil, o bien en contra de los actos surgidos dentro

"del procedimiento penal, relacionados inmediata y directamente con el "aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectos a la "reparación o a la responsabilidad civil, por disponerlo así expresamente el "artículo 10 del ordenamiento legal citado. Así, es claro que tales hipótesis "no tienen lugar cuando el acto reclamado lo constituye la sentencia de "segunda instancia que confirma la absolución del acusado, porque la ley no "permite a los ofendidos impugnar lo referente a la comprobación del cuerpo "del delito y la responsabilidad del acusado; puesto que el legislador no "pretende auspiciar sentimientos de venganza y ha dejado para el Ministerio "Público, como facultad exclusiva (artículo 21 constitucional), el ejercicio de "la acción penal, resulta lógico que el ofendido carezca de dicha acción y, "por consiguiente, que en relación con los juicios de amparo en materia "penal en que el ofendido no sea precisamente el quejoso, sólo le asista el "derecho a comparecer, como tercero perjudicado, en defensa de sus "derechos patrimoniales vinculados con el delito; por tanto, el juicio de "amparo que en tales casos se intente es improcedente porque no existe "afectación a los intereses jurídicos del quejoso."

B) Que exista una sentencia condenatoria en el inculpado; de tal suerte que si se le absolvió, por ser la reparación de daños, una penalidad pública accesoria, sigue la suerte de lo principal, es decir, si no se acreditó el cuerpo del delito o la responsabilidad plena de aquél, tampoco habrá condena a la pena pública, es aplicable al anterior criterio, a contrario sensu, la jurisprudencia número 285, visible en la página 160, del Tomo II, Materia Penal, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a los años de 1917-1995, que dice:

"REPARACION DEL DAÑO, PROCEDENCIA DE LA. Sólo puede "condenarse al pago de la reparación del daño, si en el proceso se "comprueba debidamente la existencia del daño material o moral que causo "el delito cometido".

C) cumplimiento del principio de definitividad que rige el Juicio

de Amparo. Es decir, el ofendido por la comisión de un delito, debe haberse constituido coadyuvante del Ministerio Público en el procedimiento del orden común, y agotar el recurso de apelación contra la sentencia que en su caso dicte el Juez común, por lo que respecta únicamente a la reparación de daños, si considera que ha sido malamente dictada.

3.8. El Ministerio Público Federal en el proceso penal.

Conveniente resulta, destacar que en el procedimiento penal, el Ministerio Público Federal es imprescindible, pues en éste caso, la representación actúa como autoridad durante la fase de investigación, pero se convierte en parte una vez que ha excitado al Órgano Jurisdiccional, cabe precisar igualmente, que en el proceso penal en materia Federal, si bien éste se desenvuelve ante el Juez de Distrito, que conoce de Amparo Indirecto; también desarrolla una actividad como Juez de instrucción, cuando someten a su conocimiento la comisión de un delito del orden federal, en cuyo caso, la representación social, actuará no como órgano regulador, sino como contraparte del inculpado.

Debemos manifestar, que como nuestro trabajo se refiere a la intervención del Ministerio Público en el Juicio de Amparo Directo, como parte, abordamos la cuestión anterior muy someramente, sin profundizar en el tema, acudiendo a dicho procedimiento sólo para tomarlo como punto de partida, para sentar la base a partir de la cual, se hará alusión a las reformas

que se hicieron a diversos preceptos de la Ley de Amparo, en la que el legislador, como suele suceder en la mayoría de los casos en que aprueban leyes, no reflexionan de si son pertinentes o no.

3.9. Breve referencia a las reformas de los artículos 73, fracción II, párrafo segundo; 138 último párrafo, 125 y 138 de la Ley de Amparo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 1999.

De las reformas realizadas a diversos preceptos de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, interesan y tienen injerencia en nuestro trabajo, la adición que se realiza al artículo 155 del citado cuerpo legal. Pues bien, la disposición legal que comentamos, establece lo relativo a las pruebas y alegaciones a que tienen derecho las diversas partes reconocidas en el juicio de amparo indirecto, pues habla de la audiencia constitucional; a dicho precepto se agrega:

"El Ministerio público que actué en el proceso penal, podrá formular alegatos por escrito en los juicios de amparo en los que se impugnen resoluciones jurisdiccionales. Para tal efecto, deberá notificársele la presentación de la demanda".

Consideramos que la citada adición, es desafortunada porque ninguna utilidad práctica se obtendrá con darle intervención al Ministerio Público del orden común, en un Juicio de Amparo; máxime que se cuenta ya con la participación de un representante social federal.

Ahora bien, la adición al citado precepto, es incompleta, porque si están considerando como parte al representante social del orden común

en el Juicio de Amparo, debieron haber adicionado igualmente el artículo 5o, fracción IV, y 29 de la Ley de Amparo, que son los preceptos que establecen quiénes son partes en el juicio de amparo, en el citado cuerpo legal, sólo se considera como parte al Ministerio Público de la Federación, razón por la cual en rigor jurídico, la notificación que señala el artículo en comento adicionado, no es congruente con los demás preceptos de la Ley de Amparo, porque ésta es clara al disponer quienes tienen el carácter de parte en el juicio de amparo, y si el funcionario a que se refiere el artículo 155 no es parte, no debe emplazárcele a juicio.

En este orden de ideas, se infiere que dichas reformas y adiciones se hicieron no con el afán de mejorar el procedimiento de nuestro Juicio de Amparo como tampoco el de proporcionarle al gobernado un beneficio, sino que se hicieron con el ánimo de hacerlo más burocrático y menos eficaz.

En mi consideración, como lo he mencionado, las reformas a la Ley de Amparo, en las disposiciones que se comentan, como ha quedado de manifiesto, en nada beneficia a las partes del Juicio de Amparo, más bien, parece ser que tales, son producto, de las mentes ignorantes y poco reflexivas, de quienes desafortunadamente tienen el poder para aprobar iniciativas de leyes propuestas, por otro más ignorante de la materia, pues en mi entender no se encuentra otra justificación, de esas reformas, dado que no se advierte ningún beneficio para los justiciables.

CAPÍTULO CUARTO.

INCONVENIENCIA DE LA INTERVENCION DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.

4.1. El Ministerio Público Federal no debe ser parte en el Amparo Directo.

Hemos dicho, que no hay una razón fundada que nos induzca a pensar que la consideración de parte que el Ministerio Público Federal, tiene en el Juicio de Amparo Directo, sea justificada, necesaria; pues. hasta la saciedad hemos repetido que el Juicio de Garantías, se resuelve, ya sea negando, sobreseyendo o concediendo el amparo solicitado por el quejoso; con o sin la intervención del citado Órgano Federal a través del pedimento, de ahí pues, concluimos que no existe razón, ninguna sola; para seguirlo considerando como parte en el Amparo Directo.

Considero pertinente destacar alguno de los puntos contenidos en el acuerdo número A/011/99 del Procurador General de la República, por el que se establecen las normas a las que deberá sujetarse la actuación del Ministerio Público de la Federación en su carácter de parte permanente en los Juicios de Amparo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y nueve; en

el capítulo II, del citado acuerdo se establecen algunos de los criterios al cual deben sujetar su intervención en el amparo los Agentes del Ministerio Público cuando decidan participar, el citado acuerdo dice lo siguiente:

"La intervención de los Agentes del Ministerio Público de la Federación como parte permanente en los juicios de amparo, deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con el análisis jurídico, técnicamente congruente y suficiente, que al efecto se realice, y tendrá por objeto vigilar la observancia de la constitucionalidad y legalidad, promover la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia, así como la protección del interés público. NOVENO. Los Agentes del Ministerio Público de la Federación efectuarán el análisis jurídico a que se refiere el artículo anterior, observando las características propias del juicio en que intervengan, conforme a las reglas siguientes: I. En el incidente de suspensión: II. En el cuaderno principal del Juicio: DÉCIMO: En la formulación de los recursos previstos en la Ley de Amparo, los Agentes del Ministerio Público de la Federación observarán las siguientes directrices".

Los citados criterios emitidos por el Procurador General de la República, no hacen sino corroborar nuestros argumentos en el sentido de que en realidad la actuación del Ministerio Público Federal en el Juicio de Amparo Directo, es irrelevante, tan lo es, que el citado acuerdo, básicamente se refiere a la intervención de la representación social en el juicio de Amparo Indirecto, pues así se deduce, cuando se refiere a suspensión, cuaderno principal, y recursos, porque como es de nuestro conocimiento, en Amparo Directo no existen más recursos que el de reclamación para impugnar los autos de trámite y el de queja cuando se impugna el exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia de amparo, y excepcionalmente el de revisión, cabe precisar que los recursos en primer

término citados no ven al fondo del asunto, y por ende el Ministerio Público no los hace valer; y la suspensión del acto reclamado la decreta la autoridad responsable; en consecuencia, el propio Procurador General de la República, con la emisión del citado acuerdo da a entender que la actuación del Ministerio Público Federal en el Juicio de Amparo Directo, es irrelevante, de otro modo, hubiera emitido reglas a las que se deberían ajustarse los agentes del Ministerio Público Federal adscritos a los Organos Colegiados al intervenir en los juicios de Amparo Directo.

Sobre el razonamiento anterior, el Maestro Alfonso Noriega, al comentar lo dicho por el licenciado Don Luis Cabrera, quien también aludió al desprestigio y desafortunada intervención del Ministerio Público en los Juicios de Amparo, ha opinado lo siguiente:

"La experiencia demuestra, sin lugar a duda, la verdad que asiste al gran jurista de la revolución, licenciado Luis Cabrera, al señalar las incongruencias que existen entre las diversas funciones que debe desempeñar el Ministerio Público y, sobre todo, en el absoluto desprestigio en que han caído los pedimentos de este funcionario en los juicios de amparo. En la realidad se considera la intervención del Ministerio Público en el amparo, como he dicho como un trámite engorroso impuesto por la Ley y ni los Jueces de Distrito, ni mucho menos los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tienen en cuenta dichos pedimentos al formular sus sentencias, como no sea, como dice Cabrera, para simplemente referirse a ellos en los "resultandos" de sus resoluciones. Esta indeseable situación se ha visto agravada por la aplicación de la fracción XV del artículo 107 constitucional, que establece lo siguiente: El Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal, que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrá abstenerse de intervenir en dichos juicios cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio de interés público." (1)

1 NORIEGA, Alfonso, Lecciones de Amparo, tomo I, 5ª ed, Porrúa, México, 1997, pág, 379.

En mi consideración, la autorizada opinión que hace el maestro Alfonso Noriega, es acertada y la comparto cuando dice que el Ministerio Público Federal, en los Juicios de Amparo, particularmente en el Directo, es irrelevante, porque como el mismo lo admite, los pedimentos que el citado funcionario emite, no son tomados en consideración por los Tribunales Federales en materia de amparo, lamentablemente el citado autor no dice porqué han caído en desprestigio los pedimentos.

Sin embargo, tal demérito en mi consideración se debe, no ha que el representante de la sociedad, tenga encomendada diversas funciones, pues en la actualidad, es común, que en los Tribunales Colegiados, exista un Ministerio Público Federal, exclusivamente para intervenir en los Juicios de Amparo, tal desprestigio se debe a que desconocen la tramitación del Amparo y por negligencia e ignorancia, y no estudian a fondo el asunto en que interviene, y por ende, se emita una opinión incongruente, inoperante o incompleta, carente de información o ilustración para los juzgadores.

4.2. Desincorporación del Ministerio Público Federal del Juicio de Amparo Directo, como parte, por no justificarse.

Como lo hemos venido sosteniendo, reiteramos, que no se justifica la permanencia del Ministerio Público Federal, como parte en el Juicio de Amparo Directo, dado que ejerce una función limitada carente de sentido, porque desde cualquier punto de vista que se le pretenda ver, para justificar

que se le considere como parte en el Juicio Constitucional, ante el Tribunal Colegiado, se concluirá que tan sólo es simbólico, carente de eficacia, de importancia, porque, se reitera qué importante puede ser una institución que simplemente opina, pero cuya opinión a final de cuentas, no va ha ser tomada en cuenta por el Juzgador, de qué sirve esa opinión si no ilustra, convence, o señale al órgano jurisdiccional, alguna omisión o detalle que pueda beneficiar al amparista; si es una opinión con total desconocimiento del tema, del asunto que se resuelve; porque generalmente las opiniones del Ministerio Público Federal, plasmadas en el pedimento, en la mayoría de las veces están sustentados en el nulo o pobre conocimiento del asunto en que versa el juicio de Amparo Directo.

En este orden de ideas, consideramos que sería más honesto y provechoso, para el foro, para los propios Juzgadores, para los justiciables, para la sociedad misma; desincorporar a un órgano tan importante, como lo es el Ministerio Público, del Amparo Directo, dado que su función a juicio del que elabora la presente propuesta es simbólica e intrascendente, que lo convierte en obsoleto; por ello, ubicarlo en un lugar donde verdaderamente se justifique su permanencia e intervención, no únicamente sería benéfico para tal Institución sino, se reitera, para nuestra sociedad.

Importante es dejar perfectamente establecido y definido que la desincorporación del Ministerio Público del Juicio de Amparo, únicamente se refiere al Directo, y no al Indirecto, ya que como hemos dicho, además de no

constituir objeto de nuestro estudio, consideró que en éste proceso si se justifica con mucho la consideración de parte que la Ley de la materia reconoce al Ministerio Público.

4.3. Reubicación del Ministerio Público Federal en una institución donde su participación sea trascendente.

Consideramos conveniente dejar establecido que la Institución del Ministerio Público Federal, por su naturaleza y para el fin para el que fue creado, esté en el lugar adecuado, en un lugar donde, verdaderamente sea significativa e importante su intervención, no corresponde a nosotros fijar el lugar, institución u organismo a donde se pueda reubicar; sino tan sólo, hacer el señalamiento de lo obsoleto, de lo estéril e inútil, de la permanencia y participación de la Representación Social en el juicio de Amparo Directo como parte; pero como propuesta, permítasenos señalar como uno de tantos organismos en el que pudieran reubicarse a dicha autoridad sería, por ejemplo, en los Juzgados de Distrito, en las propias oficinas de la Procuraduría General de la República, en las investigaciones de los ilícitos; en los retenes en las carreteras, que a pesar de ser anticonstitucionales, es mucho mejor que se cuente con un funcionario que sepa cuándo so pretexto de combatir el narcotráfico y el internamiento ilegal al país de extranjeros, se incurre en arbitrariedades, ya que el policía judicial no cuenta con la preparación idónea para esos menesteres, y en la mayoría de las veces incurren en excesos, éstos apenas son algunos de los lugares a los que se

podrían enviar a los Agentes del Ministerios Públicos que están adscritos con funciones ineficaces en los Tribunales Colegiados de circuito, sin embargo, correspondería a la autoridad competente hacer el estudio necesario para reescribir a tales funcionarios.

4.4. El Amparo Directo se resuelve con o sin la intervención del Ministerio Público Federal.

Siempre el Juicio Constitucional, se resuelve en base a como el acto reclamado se probó ante la autoridad responsable; así se puede apreciar de la lectura que se hace del artículo 78 de la Ley de Amparo, dice la citada disposición:

"En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada. En las propias sentencias sólo se tomaran en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad. El juez de amparo deberá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto".

Pues bien, del citado precepto se desprende, que en el Juicio de Amparo, no existe ya posibilidad de aportar ninguna prueba, salvo algunas excepciones como sucede en materia penal, cuando se trata de la orden de aprehensión; y si el objeto de estudio del Amparo Directo es verificar la legalidad o ilegalidad de la sentencia definitiva o resolución que pone fin al juicio, conforme a las pruebas existentes en el juicio natural, obvio

es que la opinión que vierta el Ministerio Público Federal, no es de tomarse en cuenta; a mayor abundamiento, es de hacer notar que como el Amparo Directo constituye una última oportunidad de corregir la aplicación errónea, inaplicabilidad o aplicación de la ley al caso concreto, es lógico deducir y así sucede, que los Magistrados que resuelven el asunto, lo hacen analizando cuidadosamente todo el material probatorio allegado al juicio, a la luz de los conceptos de violación expresados.

Corroborar nuestro aserto en ese sentido la tesis de jurisprudencia visible en la página 82, segunda parte, Salas y tesis comunes, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a los años de 1917-1988, que dice:

"ACTO RECLAMADO. Los Tribunales Federales no pueden sustituirse, al resolver en amparo, a la autoridad administrativa y ratificar el sentido de una resolución, con apoyos en argumentos que aquélla no tuvo en cuenta, ya que de hacerlo, se convertirían en tribunal de plena jurisdicción, y desvirtuarían el espíritu de la Constitución y de la Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías, contraviniendo con ello lo dispuesto en el artículo 78 de éste último ordenamiento, en el que se establece que en las sentencias, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable".

Finalmente y como corolario de nuestros argumentos emitidos con antelación, cabe agregar, que el juicio de garantías, no sufrirá desnaturalización alguna ni dejaría de ser el medio eficaz de protección de nuestra Constitución así como de las garantías individuales de los gobernados, si dejará de considerarse como parte en el juicio de Amparo Directo, al Ministerio Público Federal, porque a final de cuentas la actividad

que desarrolla en su substanciación, no es esencial, prueba de ello, es que si no formula pedimento, siempre se resuelve el amparo, por el órgano jurisdiccional, conforme a derecho.

4.5. Posibles reformas a los artículos 5º fracción IV, y 29 fracción II, de la Ley de Amparo.

Como lo hemos venido sosteniendo a lo largo de este trabajo y por las razones que igualmente hemos vertido, resulta poco afortunada, seguir conservando una institución que se ha vuelto obsoleta en el procedimiento del Juicio Constitucional, por ende, consideramos que deberían reformarse los artículos 5o, fracción IV y 29 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, a fin de no considerar más como parte en el Juicio de Amparo Directo, al Ministerio Público Federal.

4.6. Procedencia de las reformas..

Las reformas a los citados preceptos, en nuestra consideración, serían procedentes porque haría del Juicio de Amparo Directo, un procedimiento más dinámico en su resolución, que necesariamente se traduciría en un beneficio para los justiciables y por otro lado, se aprovecharía el material humano y económico del Ministerio Público en una Institución donde su participación verdaderamente sea preponderante, importante y justificada; de tal manera, que como considero, se ha dejado plenamente establecido la

ineficacia de la intervención del funcionario en el Amparo Directo, no es importante y éste se resuelve con o sin su intervención, es inconcuso que entonces no es necesario conservarlo ni considerarlo como parte.

4.7. Consecuencias jurídicas que provocarían las reformas.

Consideramos que las reformas a los preceptos del cuerpo legal, invocado con antelación, en nada perjudicaría a los intereses de los justiciables, como tampoco en nada afectaría el sentido de las resoluciones que se pronuncien en nuestro procedimiento constitucional en estudio, porque como lo hemos precisado en los capítulos precedentes, a cuyas consideraciones nos remitimos, en nada influye para negar, sobreseer o conceder el amparo que se solicita por el quejoso, la circunstancia de que el Ministerio Público Federal formule opinión en el asunto de que se trate, por ello, la consecuencia de las posibles reformas a los preceptos que se propone; lo sería que al no considerar más como parte al órgano que estudiamos, en el Juicio de Amparo Directo, es que posiblemente será reubicado en asuntos donde su participación verdaderamente sea relevante.

Finalmente, sostengo que existen más razones que justifican el no seguir considerando como parte en el juicio de Amparo Directo al Ministerio Público Federal, que alguna siquiera, que haga presumirla, e igualmente, consideró que su permanencia o inclusión en tan importante instrumento medio de control constitucional, se debe más bien a lo irreflexivo

e ignorancia de las mentes de los encargados de hacer las leyes en nuestro país, y no porque sea necesaria y pertinente. Considero, que nuestra república, ya ha experimentado demasiado en el pasado, con instituciones jurídicas importadas, que a lo mejor si son efectivas en otros Estados, acordes a su forma de gobierno, pero que, en un país como el nuestro, cuya organización política es diametralmente opuesta, es obvio, que no funcione; por ello, si sabemos que el Juicio de Amparo, es el medio más idóneo, adecuado y confiable, de protección de los derechos fundamentales del gobernado, porqué hacerlo tan burocrático, tan enfadoso, para los justiciables, que después de un largo camino, que implica todo negocio jurídico, encuentran en el amparo, que es su última esperanza de obtener justicia, una situación similar a la imperante en la justicia común; considero que es pertinente, no seguir copiando instituciones extranjeras, que lejos de beneficiar al gobernado, lo perjudiquen, y si en cambio mejorar una de las pocas y originales instituciones creadas por el talento de los juristas mexicanos, como es el Juicio de Amparo; y conservar como parte al Ministerio Público Federal, lo hace en su trámite burocrático.

CONCLUSIONES.

PRIMERA. Por todo lo expuesto en el presente trabajo, considero que es viable desincorporar al Ministerio Público Federal, del Juicio de Amparo Directo, ya que no se justifica su permanencia en razón de que ningún beneficio le reporta al justiciable, además que éste se resuelve con o sin la intervención de tal funcionario en estricto apego a derecho y con respeto a los principios de constitucionalidad y legalidad, aún cuando el funcionario federal no formule pedimento, por tanto, propongo:

PROPUESTAS.

PRIMERA. Reformar los artículos 5º, fracción IV, y 29 fracción II de la Ley de Amparo.

Redacción actual de los artículo 5º, fracción IV y 29 fracción II de la Ley de Amparo.

ARTÍCULO 5º. Son parte en el juicio de amparo:

I.

II....

III

a).....

b).....

C).....

IV. El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, independientemente de las obligaciones que la misma le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materia civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta Ley señala.

ARTÍCULO 29. Las notificaciones en los juicios de amparo del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito se harán en la siguiente Forma:

I.....

II. Al Procurador General de la República se le notificara por medio de oficio el primer auto recaído en los expedientes del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia.

Al Agente del Ministerio Público Federal adscrito a los Tribunales Colegiados de Circuito se le notificara por medio de oficio el primer auto recaído en los expedientes de la competencia de dichos Tribunales.

Con las reformas que se proponen ambos preceptos quedarían

de la forma siguiente:

ARTÍCULO 5º. Son parte en el Juicio de amparo:

I.....

II.....

III.....

a).....

b).....

c).....

IV. El Ministerio Público Federal, **quien únicamente podrá intervernir en el juicio de amparo indirecto y está facultado para** interponer los recursos que señala esta Ley inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. **Tratándose de las materias civil y mercantil en que se debaten derechos privados, con excepción de la familiar, el Ministerio Público no puede interponer los recursos previstos en la Ley de la materia.**

ARTÍCULO 29. Las notificaciones en los juicios de amparo del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de **los Juzgados de Distrito** y las que resulten de los procedimientos seguidos ante la misma Corte o dichos **Juzgados** con motivo de la interposición de cualquier recurso, o de la tramitación de cualquier asunto relacionado con el juicio de amparo, se harán en la siguiente forma.

I.....

II. Al Procurador General de la República se le notificará por medio de oficio el primer auto recaído en los expedientes de la competencia de la Suprema Corte de Justicia.

Al Agente del Ministerio Público adscrito al **Juzgado de Distrito** se le notificará por medio de oficio el primer auto recaído en los expedientes de la

competencia de dicho **Juzgado**. Las demás notificaciones al Ministerio Público Federal se harán por medio de lista.

III.....

BIBLIOGRAFÍA.

1. ACOSTA ROMERO, Miguel, Teoría General del Derecho Administrativo, 21ª ed, Porrúa, México, 1993.
2. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El Juicio de Amparo, 33ª ed, Porrúa, México, 1997.
3. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Las garantías Individuales, 27ª ed, Porrúa, México, 1995.
4. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, 11ª ed, Porrúa, México, 1997.
5. FIX ZAMUDIO, Héctor, Ensayos sobre el Derecho de Amparo, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1993.
6. GONZÁLEZ COSÍO, Arturo, El juicio de Amparo, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1975.
7. L. VALLARTA, Ignacio, El Juicio de Amparo y Writ Of Habeas Corpus, Tomo V, Porrúa, México, 1975.
8. NORIEGA, Alfonso, Lecciones de Amparo Tomo I y II, 5ª ed, Porrúa, México, 1995.
9. OVALLE FAVELA, José, Garantías Constitucionales del Proceso, Editorial McGRAW-HILL INTERAMERICANA DE MÉXICO, México, 1995.
10. RIVERA SILVA, Manuel, El Procedimiento Penal, 15ª ed, Porrúa, México, 1985.
11. TENA RAMÍREZ, Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, 24ª ed. Porrúa, México, 1990.
12. V. CASTRO, Juventino, El Ministerio Público en México, 6ª Ed, Porrúa, México, 1985.
13. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MÉXICO, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada tomos I y II, 9ª ed, Porrúa, México, 1997.
14. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y EL PENSAMIENTO JURÍDICO, S C J N, México, 1985.

15. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Historia del Amparo en México tomo I, Editorial Progreso, México, 1999.

LEGISLACIÓN.

16. PEREZ DAYAN, Alberto, Ley de Amparo comentada, 4ª ed, Porrúa, México, 1993.

17. TRUEBA URBINA, Alberto y TRUEBA BARRERA, Jorge, Nueva Legislación de Amparo Reformada, 69ª ed, Porrúa, México, 1993.

18. TRUEBA URBINA, Alberto y TRUEBA BARRERA, Jorge, Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, 69ª ed, Porrúa, México, 1996.

19. LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, Vol XXV, Editorial ABZ, México, 1996.

20. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MÉXICO, Diccionario Jurídico tomos I-VI, 10ª ed, Porrúa, México, 1997.

21. APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, tomo II, materia penal, 1917-1995, SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, noviembre de 1994.

22. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, octubre de 1995.

23. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, marzo de 1996.

24. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, 8 de febrero de 1999.

25. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, 26 de febrero de 1999.